

Segundo Informe sobre Coordinación de Parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica.

Themis
Asociación de Mujeres Juristas


Asociación de Psicología
y Psicoterapia Feminista

Segundo Informe sobre Coordinación de Parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica.

Estudio realizado por:



- Cristina Colom Vaquer
- Altamira Gonzalo Valgañón
- Pino de la Nuez Ruiz
- Paula Reyes Cano



- Yolanda Bernárdez Morales
- Ana Loredó García
- Mariela Rodríguez Zárate
- Fanny Sánchez Juan

Especialista independiente:

- Sonia Vaccaro

Madrid, a 8 de marzo de 2021.

ÍNDICE DE CONTENIDO

PERSPECTIVA FEMINISTA JURÍDICA.

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ESTUDIO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES DONDE SE NOMBRA EL TÉRMINO COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.	6
2.1. Representación de la coordinación de parentalidad en las resoluciones de Audiencias Provinciales.	6
2.2. Audiencias Provinciales a las que corresponden las resoluciones donde se nombra la figura de coordinación de parentalidad.....	7
2.3. Tribunal que designa la coordinación de parentalidad.	8
2.4. Formas de guarda y custodia establecida y existencia de violencia de género denunciada.	13
2.5. Forma de pago de la intervención de la coordinación de parentalidad.	15
2.6. Funciones y objetivos para los que se atribuye la figura de la coordinación de parentalidad.	15
2.7. Argumentos jurídicos esgrimidos.	17
3. LOS INFORMES EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.....	20
4. ORGANISMOS INTERNACIONALES LLAMAN LA ATENCIÓN AL ESTADO ESPAÑOL PARA MEJORAR EL TRATAMIENTO JUDICIAL A MUJERES Y NIÑAS Y NIÑOS.	25
5. LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD Y LA JUDICATURA.	29
5.1. Guía del CGPJ sobre criterios para la custodia compartida. Introducción de la coordinación de parentalidad en sede judicial sin aprobación legislativa previa.....	30
5.2. Navarra, primera CC.AA. en incluir la coordinación de parentalidad en su ley foral.....	34
6. EI SAP ES VIOLENCIA INSTITUCIONAL.	35
7. LA FIGURA DEL COORDINADOR / DE LA COORDINADORA DE PARENTALIDAD CARECE DE APOYO NORMATIVO EXPRESO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL, NI EN AUTONÓMICAS A EXCEPCIÓN DE NAVARRA.	36
8. LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD EN OTROS PAÍSES.....	41
9. CONCLUSIONES.	43
10. ANEXO. RELACIÓN RESOLUCIONES ANALIZADAS.	46

PERSPECTIVA FEMINISTA PSICOLÓGICA.

1. INTRODUCCIÓN. MARCO TEÓRICO.	49
2. CRÍTICA TEÓRICA A LA COORDINACIÓN PARENTAL.	50
2.1. Crítica epistemológica al modelo psicológico utilizado.	50
2.2. Crítica a la metodología utilizada.	51
3. LA COORDINACIÓN PARENTAL COMO CONSTRUCTO HEREDERO DEL SAP.	53
4. EL BIEN SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.	54
4.1. La subjetividad infantil.....	54
4.2. Teoría del desarrollo. La escucha y la protección de los riesgos psicológicos.	58
5. CONSECUENCIAS EN LA SALUD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS. TRAUMA Y RETRAUMATIZACIÓN.....	60
6. RECOMENDACIONES.....	64
7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.	66

Perspectiva feminista jurídica.

1. INTRODUCCIÓN.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis en el mes de mayo del año 2020 elaboró el **Primer informe** ¹ sobre la coordinación de parentalidad, en el que se fija su posición contraria respecto a esta nueva figura jurídica, figura no reconocida en nuestra legislación y, no obstante, aplicada por algunos tribunales.

Este **Segundo Informe** es el resultado del análisis de la jurisprudencia existente al respecto desde el 01 de junio de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2020 y del análisis de otros documentos posteriores a ese período. El objetivo es aproximarse más a las causas y a las consecuencias que tiene para las mujeres y sus hijas e hijos la aplicación de esta figura en los procesos de familia.

El examen de las sentencias y de los autos (dictados por algunas Audiencias Provinciales en el periodo de tiempo mencionado) muestra la geografía de la aplicación judicial de la coordinación de parentalidad, a pesar de no estar reconocida legalmente en nuestro país (salvo una breve referencia en el caso de la Comunidad Foral de Navarra).

El estudio pone de manifiesto los territorios en los que ha prendido, desde hace ya algunos años, han sido Cataluña (Barcelona, particularmente) y la Comunidad Valenciana (Valencia, especialmente). De esta forma, se desprende que, en la mayoría de las resoluciones dictadas, resolviendo recursos de apelación, se ha acordado la imposición del coordinador / de la coordinadora de parentalidad de oficio, sin que haya sido un tema debatido en el recurso ni solicitado por ninguna de las partes. El informe revela que se ha acordado imponer la coordinación de parentalidad, incluso en asuntos en los que existía vigente un procedimiento de violencia de género, conculcando abiertamente la prohibición que al efecto establece el [artículo 48.1 del Convenio de Estambul](#).²

La imposición de un método alternativo obligatorio de resolución de conflictos supone un déficit en el tratamiento de la violencia de género por parte de juzgados y tribunales.

¹ [Posicionamiento de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre la Coordinación Parental - Mujeres Juristas Themis](#)

² [BOE.es - Documento BOE-A-2014-5947](#)

El espectro del Síndrome de Alienación Parental (SAP) ha mutado y a día de hoy no se puede encontrar informes periciales ni resoluciones judiciales que lo mencionen, porque actualmente se están utilizando otras denominaciones para ocultarlo: *preocupación mórbida, manipulación, maltrato infantil, gatekeeper*, etcétera. Estas nuevas calificaciones mantienen y aplican el núcleo del SAP, que es la terapia del miedo, de la amenaza y del castigo para lograr el cumplimiento de visitas no deseadas por menores con el progenitor no custodio.

Tras este análisis se puede afirmar que uno de los objetivos de la coordinación de parentalidad es que se lleven a efecto tales visitas, teniendo presente la finalidad del Segundo Informe, que es el examen de las resoluciones judiciales en las que aparece dicha figura. Y se quiere alertar sobre la imposición de tales visitas en supuestos en los que existe violencia (denunciada o no) y otras causas que pueden y deben desaconsejar la estancia/comunicación con el no custodio.

2. ESTUDIO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES DONDE SE NOMBRA EL TÉRMINO COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.

2.1. Representación de la coordinación de parentalidad en las resoluciones de Audiencias Provinciales.

Se ha realizado una búsqueda en el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial ([CENDOJ](#)) de aquellas resoluciones judiciales, correspondientes al periodo comprendido de 1 de junio de 2018 a 31 de diciembre de 2020, en el que aparece el término coordinador de parentalidad o coordinación de parentalidad con el objeto de analizar las siguientes variables:

- Órgano judicial que la acuerda o desestima.
- Imposición de oficio o a instancia de parte.
- Tipo de guarda y custodia en la que se acuerda la coordinación de parentalidad.
- Existencia de violencia de género.
- Forma de pago acordada.
- Funciones que se le atribuye.
- Argumentos jurídicos esgrimidos.

En el periodo estudiado se han hallado 58 sentencias donde se menciona el término coordinación de parentalidad, correspondientes a las Audiencias Provinciales de Barcelona, Lérida, Girona, Madrid, Navarra, La Coruña, Palma de Mallorca, Alicante, Valencia y Murcia. Y no existe sentencias dictadas en sede de apelación en el País Vasco, La Rioja, Asturias, Castilla y León, Cantabria, Andalucía, Castilla- La Mancha, Ceuta y Melilla, Extremadura e Islas Canarias.

2.2. Audiencias Provinciales a las que corresponden las resoluciones donde se nombra la figura de coordinación de parentalidad.

En la siguiente tabla se muestra la incidencia de las resoluciones en cada una de las provincias citadas anteriormente:

Tabla 1.- Audiencias Provinciales donde se menciona la figura de coordinación de parentalidad.

AUDIENCIA PROVINCIAL	SECCIÓN	NÚMERO
Barcelona	12	23
Barcelona	18	6
Lérida		1
Girona		1
Madrid	24	2
Navarra		2
Coruña		1
Palma de Mallorca		1
Alicante	9	1
Valencia	10	16
Murcia	4	4

Fuente: Elaboración propia de la Asociación de Mujeres Juristas Themis.

La mayor presencia de la figura de la coordinación de parentalidad se encuentra en la Comunidad Autónoma de Cataluña, seguida de la Comunidad Valenciana, teniendo menor incidencia en el resto de Comunidades.

2.3. Tribunal que designa la coordinación de parentalidad.

En este apartado se muestra qué tribunal acordó la intervención y si ésta se hizo de oficio o a instancia de parte.

Tabla 2.- Tribunal que acuerda o deniega la intervención.

JUZGADO MIXTO DE INSTANCIA	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	SE DENIEGA EN PRIMERA INSTANCIA	AUDIENCIA PROVINCIAL	SE DENIEGA EN APELACIÓN	JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER	DE OFICIO	A INSTANCIA DE PARTE
10	16	3	25	3	4	41	4

Fuente: Elaboración propia de la Asociación de Mujeres Juristas Themis.

Llama la atención que, en veinte de las resoluciones analizadas, la figura de la coordinación de parentalidad se acordó por las Audiencias Provinciales (AP) de oficio sin haber sido solicitada por las partes en primera ni en segunda instancia y no haber formado parte del debate. De estas veinte, dieciséis provienen de la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona, una de la Sección 18 de la misma Audiencia y las otras tres corresponden, cada una, a la Audiencia Provincial de Lleida, AP de Girona y AP Pamplona.

Destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 490/2020, de 27 de junio de 2019 (Sección 4ª, Rec. 576/209) donde en primera instancia se recomienda la coordinación de parentalidad por indicación de la perito judicial, quien la señala como necesaria para la efectividad de las visitas en el Punto de Encuentro Familiar (PEF). La sentencia es recurrida por el padre por considerar que el Juzgado de Primera Instancia debía haber acordado la obligatoriedad del coordinador parental para las partes. La Audiencia Provincial admite el recurso, imponiendo la obligatoriedad con los siguientes argumentos:

"... pese a ello la sentencia de primera instancia no impone la intervención de un coordinador de parentalidad, aunque admite su compatibilidad e incluso conveniencia por estar las partes de acuerdo en nombrarlo, pero de manera voluntaria, no obligatoria, ya que esa figura no tiene una regulación positiva en nuestro derecho. La Sala no comparte dicho argumento, pues las medidas que pueden adoptar los Tribunales en defensa del interés superior del menor no están tasadas y no exigen una previa normativa específica, como evidencian los genéricos términos de los artículos 92.2 CC al prever que el Juez

deberá << adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores de edad >>, del 94 CC, párrafo primero, cuando reconoce al progenitor no custodio el derecho de visitas de los hijos menores, señalando que <<el Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho>>, o el amplísimo ámbito de adopción de medidas en protección del interés de los menores que prevé el art. 158 CC (<< medidas convenientes>>, << disposiciones apropiadas >> o << en general las demás disposiciones que considere oportunas>>)”

“La medida interesada por el apelante está no sólo indicada como necesaria por la perito cuyo dictamen acepta la sentencia, sino que la propia sentencia la señala como conveniente y compatible con la de las visitas en el PEF, pero deja su adopción al acuerdo de las partes, cuando, como el propio recurso y la contestación señalan, y ya advertía la perito, solo conjugando ambos recursos (PEF y coordinador de parentalidad) se podía conseguir el restablecimiento de las relaciones normalizadas entre el padre y las menores”.

En sentido contrario, está la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 340/2020, de 2 de junio de 2020 (Sección 18º, rec.1137/2019), en la que se desestima la coordinación de parentalidad, tanto en primera instancia como en alzada, expresando los siguientes motivos:

“no tiene sentido el nombramiento de COPA pues si entre sus funciones estarían las que ya se han intentado (advertencias a los progenitores, terapia familiar) serían grandes sus dificultades para tal labor y no es claro que el vínculo con la madre refuerce su posición y para ello es necesaria la intervención del CSMA (Centro de Salud Mental), que recomendamos”.

En la línea contraria a la designación de la coordinación de parentalidad, también se encuentra la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña núm. 68/2020, de 26 de septiembre de 2019 (Sección 5ª, Rec. 360/2019), que rechaza la obligatoriedad del sistema de coordinación de parentalidad impuesto por él:

“para tomar decisiones sobre cuestiones del día a día”, emitiendo informes periódicos de seguimientos mensuales que remitiría al juzgado. La Audiencia deja sin efecto el pronunciamiento de la sentencia de instancia que impone a las partes un sistema de coordinación de parentalidad. Argumenta que “no existe precepto jurídico alguno que determine y especifique las atribuciones y funciones a desarrollar por la supuesta figura del <<coordinador parental>> impuesto a las partes”. De esta forma, replica que “aunque podría admitirse, como también razona el Ministerio Fiscal en el referido escrito, un mediador familiar, al ser una figura reconocida por la Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Galicia, dicha Ley prevé y establece esta figura como algo voluntario y no como algo impuesto”.

A esto hay que añadir los siguientes argumentos que el Ministerio Fiscal realizó a la impugnación de la imposición del sistema de coordinación de parentalidad a las partes:

"... establecer e imponer un sistema de coordinación de parentalidad al margen de cualquier regulación legal y, en particular, al margen de la voluntad de las partes para resolver un conflictividad evidente y palmaria entre ellas obligándolas a someterse a relaciones personales y a relaciones paterno-materno-filiales parece no ajustada a derecho, máxime cuando en la esfera civil ha de prevalecer la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto para someterse a tal mediación y cuando por el órgano judicial se ha fijado un régimen de visitas de estancias con el menor que ampara suficientemente el superior interés de aquélla al menos hasta un determinado momento temporal...A partir de ese momento e incluso antes, a la vista del desarrollo del régimen de visitas pautado, se podría valorar (siempre por el órgano judicial y no por un coordinador parental como parece desprenderse de la resolución judicial) la conveniencia de ampliar o restringir el régimen de visitas concedido al progenitor no custodio".

En otra de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona, la núm. 317/2019, de 15 de mayo de 2019 (Sección 12, Rec. 659/2018), la Sala acuerda de oficio la coordinación de parentalidad, siendo la sentencia de primera instancia procedente de un Juzgado de Violencia sobre la mujer. La Audiencia acuerda de oficio que la madre se abstenga por completo de continuar con el tratamiento psicológico de la menor que ha estado recibiendo por el Servicio de Intervención de Igualdad de la Generalitat de Cataluña (SIE), cuyo objetivo es ofrecer información, atención y recuperación a las mujeres que han estado o están en procesos de violencia de género, así como a sus hijos e hijas). Ordena la paralización del tratamiento por considerar que dicha intervención:

"no ha sido un elemento positivo para la necesaria pacificación del conflicto entre los litigantes, y no ha contribuido a la preservación de la relación entre el padre y la hija tan necesaria para la estabilidad psíquica de la menor".

La Sala desconoce que estos servicios son específicos y especializados en la atención a las víctimas de violencia de género, entre cuyos objetivos no se encuentra la "*pacificación del conflicto*". La violencia de género no es un conflicto de separación entre iguales, por el contrario, es el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad.

Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el mismo hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión, tal como establece la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Del mismo modo la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia establece que esta forma de violencia afecta a los y las menores de numerosas formas: condicionando su bienestar y desarrollo, causándoles serios problemas de salud, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer, y finalmente favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o exparejas. El reconocimiento de los y las menores como víctimas de la violencia de género impide a estos servicios especializados forzar una relación no querida o temida por el niño o niña con el padre.

La Audiencia Provincial de Barcelona acuerda que se inicie el tratamiento con el servicio de psicología infanto-juvenil del Instituto Catalán de Salud:

“con el que deberán colaborar los dos progenitores, al objeto de que pueda reanudarse la relación paterno filial lo antes posible”. Estableciéndose que “en ejecución de sentencia, y a solicitud de cualquiera de los progenitores, se designará un Coordinador de Parentalidad de los profesionales que han sido capacitados por el Centro de Mediación de Derecho Privado de la Generalidad de Cataluña, para que supervise el desarrollo del tratamiento psicológico de la menor e informe del momento en el que se pueden reanudar las visitas en el Punt de Trobada..., lo que se acordará manteniendo la supervisión del COPAR, hasta que se normalice el régimen de visitas previsto en la sentencia de primera instancia”. Se apercibe a la madre de que “si se mantiene la interferencia con la menor y no se obtiene la reanudación de la relación paterno filial por la exposición de la hija a la pérdida de la relación de la misma con el padre, podrá ser suspendida en el ejercicio de las funciones parentales, trasladando el tanto de culpa al Juzgado de Instrucción por el delito de desobediencia, del que es apercibida, así como la entidad pública para que asuma la tutela”.

Se ve cómo se aplica la terapia de la amenaza y se utiliza la figura de la coordinación de parentalidad como instrumento válido para ello.

En la “*Tabla 2.- Tribunal que acuerda o deniega la intervención*” se ve como en cuatro resoluciones la coordinación de parentalidad se acuerda directamente por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra núm. 67/2020, de 7 de febrero de 2020 (Sección 3ª, Rec. 716/2019), que acuerda derivar el Departamento de Familia del Gobierno de Navarra:

“para poder establecer medidas de apoyo familiar de protección que se valoren precisas tales como la presencia de un educador familiar del programa especializado de intervención familiar en los domicilios de ambos progenitores”. La Audiencia no considera suficiente esta derivación, establece que “una vez que esté en marcha el servicio de coordinador de parentalidad del gobierno de Navarra se podrá derivar a esta familia previa valoración de la pertinencia de dicha intervención por el equipo de coordinación”.

No se precisa cuáles serían los objetivos de la intervención de la coordinación de parentalidad, cuando ya se había establecido una intervención previa por parte del Departamento de Familia del Gobierno de Navarra. De igual modo, en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de mayo de 2018 (Sección 24ª, Rec. 1224/2018), se mantiene la designación de la figura de coordinación de parentalidad acordada por el Juzgado de Violencia sobre la mujer en una ejecución derivada por el incumplimiento del régimen de visitas por la madre. En el mismo sentido, está la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 161/2020, de 9 de marzo de 2020 (Sección 10º, Rec. 1398/2019). El Juzgado de Violencia sobre la Mujer acordó:

“la designación de un coordinador de parentalidad... para que intervenga con el núcleo familiar a los efectos de restablecer la relación entre los mismos, debiendo dar cuenta a este Juzgado de los avances que se consigan”.

En esta resolución se había acordado que la guarda y custodia de la hija de 12 años se otorgase a la madre y la del hijo de 14 años al padre, previo informe pericial del Juzgado en este sentido. Ambos pronunciamientos se mantuvieron por la Sala.

Por último, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia núm. 696/2019, de 26 de septiembre de 2019 (Sección 4, Rec. 1156/2019). En el examen de la misma, se advierte que el Juzgado de Primera Instancia con competencias en violencia sobre la mujer dicta sentencia de divorcio en la que se concede la guarda y custodia de la hija a favor del padre con un régimen progresivo y supervisado a favor de la madre. Establece la obligación de las partes de acudir a un coordinador de parentalidad:

“que fije pautas y comportamientos que logren poner fin a la situación de conflicto de lealtades de la hija respecto a sus progenitores que está en el origen de los graves problemas que soporta la menor”.

2.4. Formas de guarda y custodia establecida y existencia de violencia de género denunciada.

A continuación, en la tabla se describe las formas de guarda y custodia establecida cuando se acuerda la coordinación de parentalidad, así como si se desprende la existencia violencia de género.

Tabla 3.- Guarda y custodia y violencia de género.

GUARDA Y CUSTODIA EXCLUSIVA	A FAVOR DE LA MADRE	A FAVOR DEL PADRE	GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA	SEPARACIÓN DE HIJOS E HIJAS	INDIVIDUAL A COMPARTIDA EN UN PLAZO	EXISTENCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO DENUNCIADA
40	33	7	10	3	2	7

Fuente: Elaboración propia de la Asociación de Mujeres Juristas Themis.

La figura de coordinación de parentalidad se establece en mayor medida cuando existe una guarda y custodia exclusiva asignada a la madre y en menor medida cuando se asigna al padre o se establece una guarda y custodia compartida.

Del análisis efectuado se han encontrado siete resoluciones, las cuatro referenciadas en el apartado anterior más otras tres, donde se advierten situaciones de violencia de género denuncias en Juzgados mixtos de Primera Instancia.

De esta manera, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña núm. 68/2020, de 26 de septiembre de 2019 (Rec. 360/2019, también mencionada en el apartado anterior), la madre presentó denuncia por maltrato habitual, motivando la tramitación de Diligencias Urgentes y la adopción de Orden de Protección. Dichas Diligencias Urgentes se transformaron en Diligencias Previas, encontrándose a fecha de la imposición del sistema de coordinación de parentalidad, en fase de instrucción. El denunciado denunció posteriormente a la madre por maltrato habitual.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 143/2019, de 4 de marzo de 2019 (Rec. 1404/2018), se describe cómo el Juzgado de Primera Instancia establece una guarda y custodia exclusiva a la madre hasta que transcurra un tiempo determinado en el que se transformará en guarda y custodia compartida. Esa misma resolución acuerda la intervención de un coordinador parental:

“que auxilie a las partes para gestionar y superar su conflicto parental, alcanzando un nivel adecuado y positivo de coparentalidad entre los progenitores, que reduzca la conflictividad y la repercusión de la misma, en su hijo, en beneficio del menor”.

Constan dos denuncias por malos tratos de la madre; la primera sobreseída, la segunda en trámite. Esto hace que la Sala revoque la sentencia en este aspecto, otorgando la guarda exclusiva a la madre, pero mantiene la figura de la coordinación de parentalidad.

De igual modo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 152/2020, de 5 de marzo de 2020 (Sección 10ª, Rec. 1342/2019), relata que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción otorgó la guarda y custodia del hijo menor de la expareja al padre, y ello:

“de conformidad con lo establecido en el informe pericial que ordena a los progenitores se comprometan a acudir al Coordinador de Parentalidad que se designe para facilitar las herramientas necesarias de comunicación y crianza entre los progenitores y minimizar los enfrentamientos entre los mismos. El perito judicial deberá emitir un informe en junio de 2020, para analizar la evolución del régimen de guarda y custodia y régimen de relaciones acordado en la presente resolución”.

La madre recurre la sentencia por entender que no se había valorado el hecho de que el progenitor había sido declarado penalmente responsable de un delito continuado de amenazas con una orden de alejamiento que se mantenía en vigor cuando se dictó la sentencia. La sala revoca la atribución de la guarda y custodia al padre, otorgándola a la madre. Argumentando que:

“resulta incomprensible que el Juzgador que resolvió en primera instancia ni la perito que emitió informe en el curso del procedimiento valorasen la conducta del progenitor que fue objeto de condena penal por sentencia que dictó el Juzgado de lo Penal... por un delito continuado de amenazas sobre la mujer agravado por ocurrir en presencia de menores”.

Sin embargo, a pesar de lo acertado de esta argumentación mantuvo la coordinación de parentalidad.

2.5. Forma de pago de la intervención de la coordinación de parentalidad.

En la gran mayoría de las sentencias de las Audiencias Provinciales no se describe la forma de pago establecida y en las que se recoge de forma mayoritaria se acuerda por mitad para ambas partes.

Tabla 4.- Forma de pago de la intervención.

NO CONSTA	GASTOS EXTRAORDINARIOS	40% LA MADRE Y 60% EL PADRE	POR LAS PARTES EN LA FORMA DISPUESTA EN ART. 241 Y SS. LEC. (SALVO JUSTICIA GRATUITA)	EL PADRE	70% EL PADRE Y 30% LA MADRE	50%
41	2	1	2	1	1	10

Fuente: Elaboración propia de la Asociación de Mujeres Juristas Themis.

2.6. Funciones y objetivos para los que se atribuye la figura de la coordinación de parentalidad.

En la "Tabla 3.- Guarda y custodia y violencia de género" se observa como la figura de coordinación de parentalidad en las resoluciones examinadas se designa en una amplia mayoría, habiéndose establecido guarda y custodia exclusiva a favor de la madre. De esta forma, el objetivo prioritario de su intervención en el procedimiento está relacionado fundamentalmente con garantizar la relación paterno filial, incluso en los supuestos de violencia de género. Si bien, se detectan diversas resoluciones en las que no se precisa las funciones ni el objetivo de la coordinación de parentalidad.

Tabla 5.- Funciones y objetivo de la coordinación de parentalidad relacionado con la custodia.

GARANTIZAR LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL	GUARDA Y CUSTODIA MATERNA	GUARDA Y CUSTODIA PATERNA	CUSTODIA EXCLUSIVA DE AMBOS (UN HIJO/ UNA HIJA CON CADA UNO)
34	25	7	2

Fuente: Elaboración propia de la Asociación de Mujeres Juristas Themis.

En el resto de las resoluciones en las que se acuerda la guarda y custodia exclusiva no se especifica de manera clara el objetivo de la intervención. Se refieren de una forma genérica a las funciones, como las siguientes: facilitar los acuerdos para alcanzar un plan de parentalidad; ordenar la planificación del ejercicio conjunto de las responsabilidades; ayudar a las partes a entender la importancia de que pacten para el futuro el plan de parentalidad; ofrecer seguridad a los menores y apoyo en sus habilidades parentales al padre y la madre; auxiliar a las partes para gestionar y superar su conflicto parental, alcanzando un nivel adecuado y positivo de coparentalidad de los progenitores, que reduzca su conflictividad y la repercusión de la misma, en su hija, en beneficio de la menor; facilitar las herramientas necesarias de comunicación y crianza entre los progenitores y minimizar los enfrentamientos entre los mismos.

En la Sentencia de Audiencia Provincial de Madrid núm. 552/2020, de 30 de junio de 2020 (Sección 24ª, Rec. 554/2019), se detalla las funciones de la figura de coordinación de parentalidad acordada por el Juzgado de Primera Instancia, y confirmada por la propia Audiencia, argumentado que:

“es de esperar que la intervención del COPA ayude a mejorar la relación entre los progenitores y permita la ampliación de las visitas de la hija con el padre”. Así, se fijan las siguientes funciones: mantener reuniones, recabar informes, acceder al expediente judicial, hacer sugerencias al Juzgado, acordar sin necesidad de recabar autorización judicial previa, la derivación de progenitores al Servicio de Orientación Psicosocial Familiar, al Servicio de Intervención Grupal o al Centro de Apoyo a las Familias”.

Igualmente, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 470/2019, de 26 de septiembre de 2019 (Sección 9, Rec. 391/2019), se especifican las funciones del coordinador de parentalidad, acordado por el Juzgado de Primera Instancia y a propuesta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Alicante, en un supuesto en el que se atribuye a la madre la custodia materna. De esta forma, se establece que deberán informar mensualmente sobre la evolución y desarrollo de las visitas concertadas con los miembros de la unidad familiar; librar oficio, tras la intervención profesional sobre el régimen de guarda y custodia más beneficioso para los hijos menores, a fin de llevarlo a efecto de manera inmediata si ambos progenitores están de acuerdo o bien a través del trámite oportuno.

Llama la atención la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 1158/2018, de 18 de diciembre de 2018 (Sección 12ª, Rec. 695/2017). Se acuerda la coordinación de parentalidad para la realización de un plan de actuación, seguimiento y cumplimiento de la realización de la terapia en el Centro de Desarrollo Infantil y Atención Precoz (CDIAP) y la coordinación con el Punto de Encuentro Familiar con el fin de que se restablezca la relación paterno filial, debiendo presentar un informe ante el Juzgado al finalizar su intervención en el plazo de seis meses desde su inicio. En la sentencia de primera instancia se habían suspendido las visitas del padre hacia la hija por la denuncia previa de abusos sexuales, que había sido archivada. La Audiencia confirma que la hija deberá realizar terapia en el CDIAP con el fin de normalizar la relación paternofilial y superar la situación de bloqueo existente. Asimismo, establece que ambos padres y los dos menores inicien terapia familiar.

Cuando se acuerda una guarda y custodia compartida, de forma mayoritaria las funciones que se establecen están relacionadas con la elaboración de un plan de parentalidad, el apoyo de la custodia compartida o auxiliar a las partes para gestionar y superar su conflicto parental, alcanzando un nivel adecuado y positivo de coparentalidad de los progenitores, que reduzca su conflictividad y la repercusión de la misma en su hija, en beneficio de la menor; facilitar las herramientas necesarias de comunicación y crianza entre los progenitores y minimizar los enfrentamientos entre los mismos; guía a los progenitores; controlar el cumplimiento de la resolución judicial: enseñar parentalidad positiva: propiciar educación parental y disminuir el conflicto.

2.7. Argumentos jurídicos esgrimidos.

En la mayoría de las resoluciones examinadas no se realiza una argumentación jurídica sobre la designación de la figura de la coordinación de parentalidad. Esa argumentación se localiza en escasas resoluciones que la establecen. Véase el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de junio de 2020 (Sección 12, Rec. 640/19). La Sala argumenta la designación con base al artículo 236-3 del Código Civil de Cataluña (CCCat³ - el equivalente al artículo 158 del Código Civil-). Asimismo, el Auto de la Audiencia Provincial de

³ "1. La autoridad judicial, en cualquier procedimiento, puede adoptar las medidas que estime necesaria para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad. A tal efecto, puede limitar las facultades de los progenitores, exigirles la prestación de garantías e, incluso, nombrar a un administrador judicial.

2. La autoridad judicial puede adoptar las medidas a que se refiere el apartado 1 de oficio o a instancia de los propios hijos, de los progenitores, aunque no tengan el ejercicio de la potestad, de los demás parientes de los hijos hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y del Ministerio Fiscal."

Barcelona, de 21 de junio de 2020 (Sección 18, Rec. 252/20), esgrime el artículo 233-13 CCCat⁴ y la Disposición Adicional 7ª de la Ley 25/2010, de 29 de julio⁵, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, que prevén de forma expresa su intervención para la supervisión por un/una perito de la relación de un/una menor con el progenitor con el que no convive.

El Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de mayo de 2019 (Sección 12ª, Rec.102/2019), hace referencia al artículo 263.3 y la Disposición Adicional 6ª del Libro II. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de febrero de 2019 (Rec. 824/2018) se apoya también en el artículo 233-13 CCCat. y en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de enero de 2017. Ésta es, junto con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2015, las dos sentencias en las que el TSJ Cataluña sienta doctrina sobre la coordinación de parentalidad. De esta forma expresa:

⁴ "1. La autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional.

2. Si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar."

⁵ "1. Los dictámenes periciales relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental tienen por objeto primordial averiguar o apreciar la existencia en el menor, o en alguno de los progenitores o en otros miembros de la familia que convivan con él, de una enfermedad mental o de anomalías de conducta que incidan, perjudiquen o interfieran en las relaciones familiares, para establecer el régimen de guarda y de relaciones personales. También pueden tener por objeto comprender adecuadamente el sistema de relaciones personales existente en la familia o en los nuevos núcleos en que el menor debe integrarse, y las medidas de seguimiento que deban adoptarse para garantizar el derecho de los menores a mantener la normalidad en las relaciones con sus progenitores.

2. Los dictámenes relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental que las partes aporten al proceso equivalen a los elaborados por el equipo técnico de apoyo judicial o los profesionales que el juez designa en su lugar, siempre y cuando el perito haya sido designado por un colegio profesional o una entidad reconocida por la Administración a partir de un censo de especialistas y de modo que se garantice la objetividad, imparcialidad y capacidad técnica.

3. Si los medios probatorios aportados por las partes relativos al régimen de guarda, incluida la compartida, y de relaciones personales no ofrecen suficientes elementos de juicio, el tribunal puede disponer que un perito judicial elabore un informe. El perito debe designarse entre los especialistas de los equipos técnicos de apoyo judicial, de la clínica de medicina forense o de los colegios profesionales correspondientes si los servicios públicos de asesoramiento no existen o no pueden asumir la designación.

4. Los especialistas integrados en los equipos técnicos que apoyan a los tribunales o los designados en lugar de aquellos son auxiliares de los tribunales. Las autoridades y los organismos públicos y privados, y los profesionales que hayan intervenido previamente con la familia, tienen el deber de colaborar. Si la colaboración solicitada se refiere a aspectos protegidos por el secreto profesional, por el derecho de intimidad o por la normativa relativa a datos personales, se requiere una resolución expresa del tribunal."

“No vemos obstáculo legal para que los jueces en caso de grave conflicto y por tanto excepcionales, con el fin de preservar las relaciones de los progenitores con sus hijos menores, acuerden recabar un apoyo especializado, no solo para la elaboración de un dictamen estático, sino también para una actuación dinámica, en ejecución de sentencia (...) siempre que se respeten lo siguiente:

- Los Tribunales pueden pedir informes a peritos judiciales.

- Tienen que ser hechos preferentemente por especialistas de los Equipos Técnicos de apoyo judicial, pero, si no los pueden hacer, por los que designen los Colegios Profesionales.

- Son auxiliares de los tribunales

- Los gastos, siempre que no tengan justicia gratuita, los pagan las partes.

- Como no es delegable la potestad jurisdiccional, tienen que acomodar su actuación a lo ordenado por el juez

- Fundamentación jurídica:

La medida encuentra apoyo legal en los arts. 236-3; 236-4, 1 y 3; y 233-13 del CCCat, y en la Disp. Adicional 7ª de la Ley 25/2010 por el juez.”

Las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 143/2019, de 4 de marzo de 2019 (Sección 10ª, Rec. 1404/2018) y la núm. 78/2019, de 6 de febrero de 2019 (Sección 10, Rec. 1519/2018), argumentan el artículo 158 del Código Civil para el establecimiento de la figura.

Respecto a su naturaleza jurídica, en varias de las sentencias estudiadas la designación de coordinación de parentalidad se hace en calidad de *“perito”*, así como se recoge en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de septiembre de 2018 (Sección 12ª) y debiendo ser costeados al 50% por las partes. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de febrero de 2015, resuelve que son *“auxiliares de los tribunales”*.

Las consecuencias jurídicas de tratarse de peritos o de personal auxiliar del juez o jueza difieren notablemente. La ausencia de unidad de criterio entre quienes promueven esta figura ocasiona aún mayor inseguridad jurídica.

3. LOS INFORMES EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.

Del estudio de resoluciones y cinco informes emitidos por psicólogas a los que se ha tenido acceso, a continuación, se realiza las siguientes manifestaciones:

A) En cuanto a los **PROCEDIMIENTOS JUDICIALES** en los que se acuerda, hay que diferenciar entre las ejecuciones de título judicial y los divorcios contenciosos donde en algún proceso de violencia de género, decretado el divorcio, con denuncias de abuso sexual a la menor y maltrato habitual a la madre, se acuerda la guarda y custodia compartida tras el informe técnico, aun cuando sea contrario a la normativa y al **Convenio de Estambul**, para supervisión por esta figura. Igualmente, en modificaciones de medidas y de Jurisdicción Voluntaria para la adopción de medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad o de la guarda.

En las resoluciones de designación, ya sean autos o sentencias de Instancia o Audiencia Provincial, se precisa que están investidas de una función pública de autoridad pudiendo recabar informes de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) y equipos psicosociales. En algunos nombramientos judiciales su actuación se argumenta suponiendo conocimientos multidisciplinares en psicología, trabajo social, mediación y derecho. Se hace por delegación judicial y se prevé la aceptación y juramento del cargo, como auxiliar del mismo, controlando la ejecución, y, con las funciones, facultades y obligaciones detalladas en la resolución judicial, debiendo también elaborar un plan de parentalidad.

En ocasiones, se hace doble designación de coordinación de parentalidad, recayendo en un o una trabajadora social y otra psicóloga, pero aconteciendo problemas de coordinación y discrepancias en el abordaje con principios de autoridad, objetividad e imparcialidad. En uno de ellos se intenta forzar el contacto con el padre en un centro penitenciario y en otros se hace una derivación a los centros denominados "de intervención parental", existiendo distintas denominaciones en cada territorio.

En algunos casos son los letrados y las letradas quienes contactan con los coordinadores y coordinadoras, y en otros casos se efectúa por el juzgado derivación a mediación y el mediador o mediadora propone, y se acuerda, el cambio de concepto de su intervención de "*mediación*" tras su nombramiento a "*coordinación de parentalidad*".

Sin embargo, aun cuando se designa coordinación de parentalidad, y habiéndose celebrado varias sesiones, *no se emiten informes*, incluso siendo solicitado por el propio juzgado y a instancia de parte.

B) En las resoluciones judiciales se contemplan **APERCIBIMIENTOS DE MULTA COERCITIVA ÚNICA a las partes** por el incumplimiento de una obligación no pecuniaria de carácter personalísimo y la FALTA DE COLABORACIÓN o cooperación con la coordinación de parentalidad o la obstrucción u obstaculización del desempeño de su función. Y en algún caso bajo **APERCIBIMIENTO DE CAMBIO DE CUSTODIA** a la madre.

C) En las resoluciones analizadas en relación a la argumentación de los **MOTIVOS** en los que basa su necesidad de designación se constatan referencias genéricas a medidas innominadas bajo la premisa de perseguir la satisfacción del interés superior de los y las menores, la consecución del restablecimiento de visitas paterno filiales, allanar el camino de reconciliación con el padre ante la explícita resistencia de los y las menores a relacionarse con uno de los progenitores, expresamente con el fin de asegurar y garantizar el cumplimiento de las visitas paterno filiales, y en esta medida del régimen de comunicaciones y estancia para una ampliación del existente, con el objetivo de reconstituir el vínculo familiar y en situaciones de alto y “crónico relitigio.”

D) Respecto a las **PARTES INTERVINIENTES**, en el proceso de trabajo, durante los muchos meses en los que se desarrollan las sesiones, se hace partícipe del proceso a la familia extensa, profesorado, personal del centro educativo (incluyendo dirección), servicios médicos, facultativos médicos de psiquiatría y psicología que atiendan a los y las menores, así como a sus progenitores, personal del PEF, servicios públicos de la familia, etcétera con quienes puede contactar sin limitación la coordinación de parentalidad, ya sea por teléfono o por correo electrónico, solicitando cualesquiera información, entrevistas, accediendo a informes, etc.

Hay que indicar que no siempre el padre y a la madre firman autorización de cesión de información de sus hijos e hijas (historial clínico, educativo, etcétera), por lo que la privacidad se ve seriamente comprometida con el conocimiento de datos personales e íntimos, pudiendo ser entendida como una vulneración de la Ley de Protección de Datos Personales.

E) Existe una variada **DENOMINACIÓN UTILIZADA EN LOS INFORMES Y RESOLUCIONES**. Expresamente en una de ellas se alude a la **NOMENCLATURA SAP**, diciendo que, aunque no sea reconocido por el Consejo General del Poder Judicial como tal, puede ser denominado de diferentes maneras, maltrato infantil, influencia parental negativa, inducción perniciosa, inferencia parental perjudicial, ... no siendo tan importante, según el punto de vista, la denominación sino sus consecuencias.

Utilizan otros NOMBRES bajo las que encubren la misma figura, tales como, parentificación emocional, rechazo híbrido o mixto, filtro restrictivo de la progenitora, filtro parental restrictivo duradero desadaptativo o antagónico que presenta la progenitora y describen como el rechazo a la parentalidad del otro, en contraposición al filtro parental facilitador, pérdida del capital social paterno, actitud discriminatoria de un progenitor/progenitora hacia la parentalidad del otro, revinculación del / de la menor con el progenitor no residente, modelo de filtro parental y modelo transaccional ecológico para abordar la dinámica familiar disfuncional, e interferencia parental.

F) Sobre la **DURACIÓN O NÚMERO DE SESIONES**. No existe unanimidad ni criterio. Es variable y, en consecuencia, esta incertidumbre y dilación en el tiempo es perjudicial para los intereses de todas las partes, los y las progenitores y los y las menores, así como para la salud familiar, suponiendo un estrangulamiento económico.

Mayoritariamente anuncian un máximo 18 meses. Pero existe confusión con las diversas fases que conlleva el desarrollo, dejando a libre criterio, y llegando a indicar que la fase intermedia o de implementación será de 12 meses. Otros dicen 10 meses y prórroga. Se desarrollan en sesiones de forma semanal (de 8 a 12), y en algunos enuncia que a similitud de EE.UU. y Argentina la duración es de 18 meses a 2 años.

G) Acerca del **PRESUPUESTO y COSTE DE LA INTERVENCIÓN**. De nuevo, se observa una falta de criterio claro de honorarios y bajo el argumento de abono de las partes conforme al artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

“derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso”.

En las resoluciones judiciales se enuncian diferentes porcentajes de abono por las partes.

En cuanto a la forma de pago en unas se especifica el precio mensual de 500 euros; en otras el precio de aceptación para la designación para el cargo por sesión inicial y sesiones posteriores, así como emisión de informe. Algunos solicitan provisión de fondos de 1.100 euros y hasta 45.000 euros en un caso a cada progenitor para servicios de Coordinación de Parentalidad -y no de mediación-, y ello aun cuando existen servicios públicos.

De hecho, los efectos del sobrecoste e imposición en ocasiones han provocado que se tenga que solicitar préstamos por las partes ante la imposibilidad económica y ante la imposibilidad de pago de las partes intervinientes han llegado a presentar solicitud de auxilio judicial. En la Comunidad Foral de Navarra el coste lo asume la propia Comunidad con independencia de la capacidad económica de las partes.

H) Sobre la **FORMA DE ACTUACIÓN y la METODOLOGÍA UTILIZADA**. La coordinación de parentalidad puede comenzar a trabajar con una sesión informativa, se firma el acta y tras la aceptación del cargo de coordinación de parentalidad. Se indica que es una intervención imparcial no neutral, y en algunos supuestos se caracteriza como confidencial, pero en otros como no confidencial. Como se ha enunciado quien ejerce la coordinación de parentalidad tiene acceso a todo el expediente judicial, puede recabar informes, mantener entrevistas o contactos con todos los intervinientes señalados en el apartado D) y celebrar sesiones individuales o no, mediar, conducir la negociación, conciliar entre los y las progenitores sin limitación. En ocasiones, se dice que puede utilizar técnicas de mediación, arbitraje, sin asumir el rol de mediador o mediadora o terapeuta familiar, dado el carácter voluntario y centrado en la figura materna y paterna.

Sorprende que en algún informe la coordinación de parentalidad se ofrece como persona mediadora, en otros procesos de las mismas partes o familiares, lo que podría parecer que todo puede estar permitido. Pueden acordar sin autorización judicial (solamente lo ponen en conocimiento) la derivación de los y las progenitores a servicios de orientación psicosocial familiar, de apoyo a las familias, y de intervención grupal.

Igualmente, pueden mantener contacto directo con los letrados y letradas para el cumplimiento de lo acordado y con expertos y expertas profesionales nacionales e internacionales.

Como se explica, no siempre los y las progenitores firman autorización de cesión de información de sus hijos e hijas (historial clínico, centro educativo, etc.) y, por ello, la privacidad se ve seriamente comprometida con el conocimiento de datos personales e íntimos, pudiendo ser entendida como una vulneración de la Ley de Protección de Datos Personales. Finalmente, esta figura puede ser citada por el juzgado como testigo perito en las vistas orales, abonándose la comparecencia por las partes.

I) EMISIÓN DE INFORMES Y EVALUACIÓN. Se concluye que no existe unicidad de criterio en cuanto al contenido ni momento de emisión. Algunos juzgados solicitan informe inicial de marco de actuación. Otros piden que se remitan informes trimestrales al juzgado. Esta figura llega a emitirlos por fases, otros redactan un plan de parentalidad y algunos remiten informe final.

En los informes se hacen recomendaciones terapéuticas de revinculación familiar, proponiendo el paso a compartida de las custodias individuales y cambios de custodia. No obstante, no siempre se emiten, aunque en un caso fue solicitado por las partes y por el juzgado.

En cuanto a los INFORMES DE EVALUACIÓN de resultados e IMPACTO DE GÉNERO: no se plantean ni prevén en las resoluciones y designaciones judiciales ni por la coordinación de parentalidad, por lo que se desconoce si se han llevado a cabo, considerando que serían necesarios para VISIBILIZAR los resultados y efectos en las partes intervinientes, así como los fallos, debilidades y sobre todo la carencia de perspectiva de género en los mismos.

4. ORGANISMOS INTERNACIONALES LLAMAN LA ATENCIÓN AL ESTADO ESPAÑOL PARA MEJORAR EL TRATAMIENTO JUDICIAL A MUJERES Y NIÑAS Y NIÑOS.

La desprotección hacia las mujeres y sus hijas e hijos en determinados procedimientos de familia y/o de violencia de género fue puesta de manifiesto en la [Resolución de la CEDAW](#), de 18 de julio de 2014, correspondiente a la denuncia efectuada ante la ONU contra el Estado español por M^a Ángeles González Carreño. Dicha resolución estima que se había producido negligencia por parte del sistema judicial, que fue lo que llevó a la muerte de la hija de Ángeles Carreño, y requiere al Estado español para que ponga el foco en la necesidad de proteger a los hijos e hijas.

Otra vez más -en esta ocasión con motivo de la denuncia formulada ante el mismo organismo de la ONU por Irene Costumero, a quien le fue retirada la custodia de su hija, entregada físicamente al padre y asumida la tutela por la Diputación de Vizcaya, cuyos funcionarios están por estos hechos pendientes de proceso penal- la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer se ha dirigido nuevamente al Estado español para recabar cooperación e información y en el escrito, fechado el 25/09/2020, le indica, entre otros extremos, lo siguiente:

“Nos preocupa que muchas decisiones administrativas y judiciales reflejan una interpretación discriminatoria de la legislación nacional por parte de operadores de justicia, pero también por parte de trabajadores sociales, basadas en prejuicios y estereotipos de género. Quisiéramos mencionar que la ausencia de una perspectiva de género por parte de la judicatura puede verse reflejada en los procedimientos que atribuyen un valor inferior al testimonio o argumentos de las mujeres como partes o testigos; la adopción por parte de los jueces de concepciones o normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento o reacción adecuada por parte de la mujer víctima; y la referencia o establecimiento de estereotipos basados en género que conllevan a una interpretación errónea o implementación defectuosa de la ley. Al respecto nos preocupa que los estereotipos y prejuicios de género así como la ausencia de una perspectiva de género y de un análisis interseccional de la discriminación contra la mujer obstaculicen el acceso a la justicia por parte de las mujeres y niñas víctimas impidiéndoles obtener un recurso efectivo (véase la comunicación mandada en junio de 2019 (AL ESP 5/2019) en relación con la promulgación de sentencias judiciales en el país que están basadas en estereotipos y prejuicios de género).”

De manera casi simultánea al requerimiento anterior hecho por la Relatoría de la ONU, ha emitido su preceptivo Informe el [GREVIO](#)⁶, grupo de personas expertas del Consejo de Europa para el seguimiento del cumplimiento del Convenio de Estambul en cada país que lo ha ratificado, como es el caso de España. Este Informe, de 25 de noviembre de 2020, es el primero que realiza el GREVIO sobre la aplicación del Convenio en nuestro país. Si bien destaca la sólida agenda política en España para prevenir y combatir la violencia machista, señala las deficiencias e invita a las autoridades españolas a *“reforzar las medidas para prevenir y combatir la violencia que afecta a las mujeres”*.

En relación al tema objeto de análisis, que es la falta de perspectiva de género en los Tribunales, es preciso destacar las recomendaciones siguientes, realizadas por el GREVIO a las autoridades españolas:

- *“Anima a las autoridades españolas a evaluar las diferentes formaciones destinadas a la Magistratura para mejorar su impacto.”*

- *“Exhorta a las autoridades españolas para adoptar las medidas necesarias, incluidas medidas dirigidas a modificar la legislación y a organizar la formación, para **limitar el margen de apreciación de los jueces y tribunales** penales y civiles al determinar los derechos de guarda y visita de los maltratadores condenados por actos de violencia en las parejas o que se encuentren a la espera de juicio y al determinar los derechos de guarda y de visita en los casos en los que las pruebas existentes confirmen que han sido infligidos actos de violencia sobre los niños o la madre”*.

- *“Hacer que todos los profesionales concernidos, en particular los jueces y el personal de los servicios familiares y de los puntos de encuentro familiar, sean formados para reconocer que **el hecho de ser testigos (los hijos) de la violencia sobre la madre, supone atentar al interés superior del menor.**”*

No hay que olvidar que el Convenio de Estambul dispone que, cuando se haya de decidir sobre los derechos de custodia o visita de hijos e hijas, los Tribunales deben tener en cuenta los incidentes de violencia habidos (denunciados o no) y obliga a los Estados parte a adoptar las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños y niñas (artículo 31.1 y 31.2 del Convenio).

⁶ GREVIO. [Primer Informe de Evaluación España](#) de 13/10/2020 y publicado el 25/11/2020.

Las Recomendaciones descritas inciden directamente en el mismo problema puesto de relieve en el presente análisis: la no consideración del daño que significa para los y las menores haber vivido inmersos en un ambiente de violencia de género. Se está exigiendo a los niños y las niñas, víctimas de violencia de género, el cumplimiento de las visitas con el padre maltratador de la madre y de ellos mismos/ellas mismas.

Ante la negativa de los y las menores, actualmente se está recurriendo por algunos Tribunales a la coordinación de parentalidad, siendo una de sus funciones primordiales (como se ha visto en el análisis de las sentencias dictadas por Audiencias Provinciales) "normaliza" la relación paternofamiliar, dando por supuesto que es lo mejor para los y las menores o priorizando el derecho del progenitor a mantener las visitas con los hijos e hijas.

El informe del GREVIO es claro al considerar que la mera presencia de los hijos e hijas ante situaciones de violencia de género atenta al interés superior de los y las menores y reitera la necesidad de formar al respecto a los operadores jurídicos, especialmente a los jueces y las juezas.

Es preciso recordar su incumplimiento; no obstante, ha pasado ya tres años desde su aprobación en septiembre de 2017, y la medida número 204 del Documento Refundido Congreso-Senado del Pacto de Estado contra la Violencia de Género dispone:

"Establecer el carácter imperativo de la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia, sin perjuicio de adoptar medidas para impulsar la aplicación de los arts. 65 y 66 de la LO 1/2004".

Se espera firmemente que la [Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia](#), que actualmente está en fase de tramitación, incorpore a su articulado este acuerdo de la inmensa mayoría parlamentaria, que evitaría sufrimientos a niños y niñas que han vivido inmersos en situaciones de violencia de género.

En la coordinación de parentalidad se aplican métodos similares a los utilizados en la terapia del Síndrome de Alienación Parental (SAP):

En numerosas ocasiones son comunes a la terapia del SAP y a la coordinación de parentalidad: las advertencias de imposición de multas a los progenitores, a quienes se culpabiliza del incumplimiento de visitas de los hijos e hijas; de perder la custodia o la pérdida de la misma; el autoritarismo que supone la obligatoriedad de la coordinación de parentalidad frente a la voluntariedad de la mediación y la no confidencialidad por parte del tercero que interviene.

La no confidencialidad forma parte esencial de la terapia SAP y es parte esencial de la coordinación de parentalidad. En cuanto a la coordinación, consta en diferentes artículos publicados, con cita de uno de ellos *"Cuatro claves para entender la función del coordinador de parentalidad, de Gema Murciano, SEPIN, 26/02/2019: 1.- El principal es el interés superior del menor; 2.- La Imparcialidad; 3.- La no neutralidad; 4.- No confidencialidad y 5.- No voluntariedad."*

En cuanto al SAP, está claramente descrito por su creador, Richard Gardner:

"Los jueces deberían respaldar con toda la fuerza de la ley las conclusiones de los terapeutas entrenados del SAP, e imponer multas, pérdidas permanentes de custodia y prisión para las madres que no cumplen. El tratamiento de los niños que no obedezcan consiste en llevarlos a un centro de detención juvenil o un refugio durante unos días para que reconsideren su decisión".⁷

"Los terapeutas que trabajan con los niños del SAP deben sentirse cómodos con métodos alternativos de terapia que dan un enfoque autoritario al tratamiento. Deben ser capaces de decir a un progenitor alienante. "Si los niños no se entregan en la casa de su ex esposo a las 5.00 horas de la tarde este viernes, yo informaré al Juzgado y recomendaré las sanciones ya descritas en la orden judicial". Deben sentirse cómodos trabajando sin la confidencialidad tradicional tan necesaria para el tratamiento estándar. Deben sentirse cómodos amenazando a los padres alienadores, así como a los niños, de que habrá consecuencias si ellos violan el programa de visitas ordenado por el juzgado. Tales terapeutas deben sentirse cómodos con enfoques de confrontación, el propósito de los cuales es desprogramar a niños con SAP. Deben reconocer que hacer lo que los niños manifiestan puede no ser su mejor interés.

En el caso del SAP el mejor interés es que los niños sean forzados a visitar al padre alienado. Los terapeutas que no se sienten cómodos con lo que yo llamo "terapia de la amenaza" no deben trabajar con las familias de SAP".⁸

⁷ Gardner, R.A. Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of parental alienation syndrome families: When psychiatry and the law join forces. Court Review, 1991, Spring 8 (1) p. 14-21.

⁸ Gardner, R.A. Should Courts Order PAS Children to Visit/reside with the Alienated Parent? A Follow-up Study, The American Journal of Forensic Psychology, 2001, 19, 3, p. 61-106.

La utilización de la obligatoriedad (no voluntariedad, dirán para la coordinación de parentalidad), la advertencia de incurrir en delito de desobediencia, la imposición de multas y la no confidencialidad se ha comprobado que concurren con frecuencia en numerosas de las sentencias examinadas.

Esta similitud entre los métodos utilizados por el SAP y por algunos y algunas coordinadoras de parentalidad deriva no solo del contenido de algunas de las sentencias analizadas, sino también de algunos informes emitidos por la coordinación de parentalidad designada judicialmente.

5. LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD Y LA JUDICATURA.

El presente estudio pone en evidencia la cercanía que hay entre el SAP y la coordinación de parentalidad. Resulta contradictorio que, de un lado, desde el año 2013 el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) esté advirtiendo contra el SAP y que, por otro lado, fomente actualmente la coordinación de parentalidad, como hace en la "[*Guía de criterios de actuación judicial para decidir sobre la custodia de los hijos tras la ruptura matrimonial*](#)". Esta publicación, que se analizará en este documento más adelante, fue aprobada por el Pleno del CGPJ y se hizo pública a finales del mes de junio de 2020. El Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME) es una asociación de jueces y juezas para la implantación de la Mediación Judicial, siendo, de hecho, su lema "*Mediación es Justicia*". La mediación es voluntaria y tiene como fin enseñar a acordar y tratar de alcanzar el consenso entre partes enfrentadas. Pero esta misma asociación, que en su día impulsó la mediación, ahora la orilla y apuesta decididamente por la coordinación de parentalidad. Se desconoce las razones del cambio.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis está de acuerdo con la mediación, salvo excepciones como en el supuestos de violencia de género, y es contraria a la figura de coordinación de parentalidad por las razones expuestas en el [Primer Informe](#) sobre esta figura (mayo de 2020) y que se enuncian en este Segundo, que confirman aquéllas, porque se entiende que mediación y coordinación de parentalidad son métodos alternativos de resolución de conflictos antitéticos, de entrada, uno es voluntario y el otro es obligatorio. Por ello, resulta incomprensible el cambio radical de GEMME.

Recientemente, la asociación GEMME celebró una jornada sobre coordinación de parentalidad, titulada *“La judicatura apuesta por la Coordinación de Parentalidad”*, en la que intervinieron algunas de las personas que participaron en la elaboración de la *“Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida”* del CGPJ. Aunque GEMME representa solo un sector de la judicatura, se plantean interrogantes sobre cuáles son los motivos por los que se pasa de promocionar la mediación a promocionar e impulsar la coordinación de parentalidad y a difuminar la barrera que existe entre los asuntos de familia en los que existe violencia de género y aquellos en los que no hay. Esta barrera se difumina visiblemente en la coordinación de parentalidad, a pesar de que existe una norma jurídica vinculante que lo prohíbe, como es el artículo 48 del Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011, ratificado por el Gobierno español el 6 de junio de 2014, vigente desde esta fecha.

5.1. Guía del CGPJ⁹ sobre criterios para la custodia compartida. Introducción de la coordinación de parentalidad en sede judicial sin aprobación legislativa previa.

La *“Guía de criterios de actuación judicial para decidir sobre la custodia de los hijos tras la ruptura matrimonial”* del CGPJ va más allá del análisis de la problemática que plantea la custodia de menores en los pleitos de Familia. Se entiende que parte su contenido es de gran utilidad para el trabajo profesional, y respecto a este punto nada se tiene que decir, como es por ejemplo el análisis de la jurisprudencia menor al respecto, pero se discrepa de otra parte del contenido, que a continuación se explica. La publicación ha sido criticada por diferentes asociaciones judiciales al entender que el contenido de la misma excede las funciones del CGPJ.

Para la Asociación de Mujeres Juristas, como organización jurista feminista, supone una profundización en el Derecho de Familia sin perspectiva de género, en la medida que parte de la misma es negacionista de la violencia de género, y que, por otro lado, su contenido es una invasión del poder legislativo. A modo de ejemplo, en la misma se propone generalizar la custodia compartida sin esperar cambio legislativo alguno y sin modificación previa del artículo 92.8 del Código Civil (que dispone que la custodia

⁹ C.G.P.J. - Guías (www.poderjudicial.es)

compartida cuando no haya acuerdo de los progenitores se acordará excepcionalmente). Y representa también otra invasión del poder legislativo, porque parte importante del documento está dirigida a impulsar la implantación ya en sede judicial de la figura de la coordinación de parentalidad, sin que exista ley estatal alguna que ampare y regule dicha figura.

Entre las personas redactoras hay juristas que vienen impulsando la figura de la coordinación de parentalidad en diferentes foros y en distintas sedes judiciales. Además, hay entre ellas profesionales no juristas, en concreto dos psicólogas y una trabajadora social. Estas tres profesionales no jurídicas redactan parte importante de la Guía, pero sobre todo les dan el sustento psicosociológico e ideológico a las consecuencias de la ruptura de la pareja cuando hay menores y orienta psicológicamente las recomendaciones jurídicas de la publicación sobre los criterios que se deben seguir para la adopción de la custodia compartida. Esta Guía, que el CGPJ difunde entre todos los jueces y juezas de Familia y se extiende también a todos los operadores jurídicos con recomendaciones del órgano de Gobierno de los Jueces (aprobada por el Pleno del CGPJ), se sustenta en las opiniones de un solo un sector de la Psicología.

Esta rama o sector de la Psicología, que ha defendido el SAP, sostienen que en los divorcios rompen los progenitores, pero la familia sigue, porque ésta no se quiebra; y con esa filosofía se promueve que los hijos e hijas siempre tienen que querer estar con ambos progenitores. Pero deja de lado que un número muy importante de las rupturas familiares son a causa de la violencia machista.

Introduce una nueva forma de llamar al SAP, el *Gatekeeper*, según el cual los progenitores son restrictivos o desadaptativos o traducido al lenguaje SAP, favorecedores u obstaculizadores de las relaciones de los hijos e hijas con el otro progenitor.

Se estima que la Guía del CGPJ profundiza en la falta de perspectiva de género en la aplicación del Derecho de Familia: en lugar de ofrecer a los y la juzgadores instrumentos para juzgar en igualdad, como está obligado el Poder Judicial por la legislación nacional e internacional -por cuya inobservancia ya ha resultado condenado el Estado español y ha sido requerido por el GREVIO- se profundiza en dar soluciones patriarcales a la ruptura familiar, que desprotegen a mujeres y niñas y niños, como ocurre con la coordinación de parentalidad.

Se entiende que parte del contenido de la Guía es negacionista de la violencia de género, porque, aunque se mencione la existencia de violencia machista, en lugar de recordar a los jueces y las juezas que el Pacto de Estado, firmado por todos los partidos políticos, propone la necesidad de hacer la modificación legal necesaria para que imperativamente se suspendan las visitas cuando los y las menores hayan presenciado actos de violencia de género en la familia, se sugiere a jueces y juezas la conveniencia de “flexibilizar” la aplicación del artículo 92.7 del Código Civil, que excluye la custodia compartida cuando existe violencia de género, porque, se afirma que la jurisprudencia ha ido suavizando el requisito de relación pacífica entre los progenitores. Solo existe conflicto del que ambos progenitores son responsables por igual; la violencia de género se reduce así a conflicto y en esas situaciones conflictivas el coordinador de parentalidad se va a encargar de que los niños y niñas cumplan las visitas. Y seguramente - siguiendo esa recomendación de la Guía de flexibilizar la exclusión de la custodia compartida cuando haya violencia de género- un juez de violencia de género ha planteado recientemente ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad respecto del artículo 92.7 del Código Civil, que ha sido admitido a trámite.

Estas recomendaciones del CGPJ contrarían la [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género](#), el [artículo 48.1 del Convenio de Estambul](#), ratificado por el Estado español el 6 de junio de 2014 y, también, conculcan el contenido del [Pacto de Estado contra la Violencia de Género](#).

La [Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019](#), elaborada por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y publicada el año 2020, muestra las cifras de la violencia de género denunciada y la no denunciada en España. Solo el 21,7% de las mujeres que sufrieron violencia física, psicológica, sexual o emocional por parte de sus parejas denunciaron. De éstas, el 89,6% tenía hijos e hijas menores de edad cuando ocurrieron los hechos violentos que los presenciaron o los escucharon y, de entre ellos, el 51% de estos y estas menores sufrieron ellos mismos violencia a manos de la pareja violenta de sus madres, generalmente sus padres. Por esta razón, se muestra preocupación tanto que en situación de violencia de género denunciada se obligue a estos niños y niñas a cumplir las visitas no deseadas con el progenitor violento.

La Macroencuesta pone de relieve, igualmente, las cifras de la violencia de género no denunciada en la pareja: el 78,3% de los casos, es decir, la gran mayoría. E informa que el 77,4% de estas mujeres que no denunciaron resolvieron la situación rompiendo con la pareja violenta. Esta violencia no denunciada es la que el Juzgado de Familia no conoce, aunque puede deducirla si la ruptura es contenciosa. Y según la amplia experiencia profesional de las letradas socias de la Asociación de Mujeres Juristas Themis, los casos en los que los y las menores no desean custodia compartida o no quieren cumplir las visitas con el progenitor no custodio son numerosos.

Por esto, se propone el fortalecimiento de los Gabinetes Psicosociales adscritos a los Juzgados para que puedan intervenir rápidamente y diagnostiquen los motivos de la oposición de los y las menores.

La Guía del CGPJ adolece de falta de rigor en determinado análisis. Justifica la necesidad de acudir a la coordinación de parentalidad, entre otras, en los siguientes motivos (pág. 312 *in fine*):

“Los datos nos indican que:

- *El 25% de las rupturas dan lugar a una situación claramente conflictiva.*
- *Un 10% de las familias genera el 90% del trabajo de los Tribunales.”*

Sin embargo, según los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) en el año 2019 el 78,9% de los divorcios fueron de mutuo acuerdo, siendo similares las cifras de años anteriores. De manera que no es ajustada a la realidad la afirmación relativa a la clara conflictividad del 25% de las rupturas, como se dice.

Y tampoco es cierto que en España esas familias generen el 90% del trabajo de los tribunales. Quién trabaja en ellos sabe que una ejecución por incumplimiento de visitas es latosa, pero que en modo alguno estas demandas ocupan casi por completo a los y las juzgadores. Esa cifra del 90% no se corresponde con la situación de nuestros Juzgados de Familia, que, aunque tienen mucho trabajo, atienden variadas materias. Ese dato es una estimación de Neff and Cooper, publicada en el año 2004, relativa a su país, Estados Unidos, que aparece citada en un artículo *“El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España”* (Revista Acción Psicológica número 2, diciembre 2017, pág. 159.)

La Asociación de Mujeres Juristas Themis solicitó participar como organización experta en las reuniones que en la sede del CGPJ se celebraron para la elaboración de la Guía. La experiencia de la Asociación en la materia es conocida y se quería aportarla en ella. Aunque también es pública la posición contraria de Themis a la custodia compartida impuesta, y quizás por ello, nunca se invitó a la Asociación de Mujeres Juristas Themis a participar en su proceso de elaboración. Sería deseable que la próxima renovación del CGPJ conlleve, entre otras muchas medidas, la reformulación o retirada de esta guía.

5.2. Navarra, primera CC.AA. en incluir la coordinación de parentalidad en su ley foral.

La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo introdujo en el artículo 2:

“Ley 77. Supervisión judicial de la responsabilidad parental. En todos aquellos procedimientos en los que según las leyes de la presente Compilación el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, podrá adoptar, motivadamente, las medidas que estime necesarias para supervisar las relaciones de los hijos con sus progenitores con la finalidad de garantizar sus derechos, pudiendo designar a tal fin un coordinador de parentalidad.”

No hay más concreción: ni requisitos, ni las funciones. El texto legal no concreta nada más, de ahí que su designación basada en este texto legal ofrece inseguridad jurídica. Hay que advertir que posteriormente ha sido admitido a trámite y está pendiente de resolución el recurso de inconstitucionalidad núm. 315/2020 ante el Tribunal Constitucional, que afecta al artículo 2 y dentro de éste a varias de las leyes forales, aunque no afecta a la Ley 77 “Supervisión judicial de la responsabilidad parental”. Asimismo, actualmente se encuentra en revisión la legislación foral navarra y sería un momento idóneo para ponerla en esta materia en sintonía con el resto de leyes autonómicas forales y con el Código Civil.

Sobre la base de esa ley Foral en la Comunidad navarra se está comenzando a desarrollar un programa de coordinación de parentalidad en colaboración entre los Juzgados y la Dirección General de Justicia del Gobierno navarro. Al efecto han suscrito un protocolo de actuación. La debilidad del fundamento

jurídico, aunque recogida la figura de la coordinación de parentalidad en la Ley Foral 77, hace que en el protocolo se advierta lo siguiente:

*“La intervención surge de un mandato judicial. Siguiendo la recomendación de la citada Guía del CGPJ, **en tanto en cuanto la coordinación de parentalidad no cuente con una regulación completa a nivel nacional, tendrá carácter voluntario para las partes implicadas, no siendo impuesta si estas se oponen motivadamente a la misma**”.*

En el protocolo no se concretan los requisitos que deben reunir las personas aspirantes a ser designadas coordinadoras de parentalidad, en cuanto a titulación, experiencia, etcétera. Dichos extremos son realmente importantes, pues no se debe olvidar que se trata de una actividad no reglada y que se desenvuelve con menores respecto de los que se propondrán al juzgador y a la juzgadora medidas que afectarán de manera muy importante en su vida.

En dicho protocolo no queda claro si se realizará o no designación cuando exista una situación de violencia de género denunciada. Lo cierto es que en el recurso de apelación núm. 716/2019, seguido contra la Sentencia de 07 de febrero de 2020, se confirma la designación de coordinación de parentalidad hecha por el Juzgado de Violencia de Género de Pamplona:

“para establecer medidas de apoyo familiar de protección, como un educador familiar de programa especializado en intervención familiar”.

Tampoco se sabe la duración ni el coste de cada intervención de coordinación de parentalidad, sólo que es asumido por el Gobierno de la Comunidad.

6. EL SAP ES VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

En Cataluña se ha publicado Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. El artículo 4. Sexto está dedicado a la violencia de las autoridades en el ámbito institucional, por acción u omisión, se reconoce que:

“La utilización del síndrome de alienación parental es violencia institucional.”

Además, el artículo 7 en su apartado e) al referirse a los daños que las mujeres e hijos e hijas sufren como consecuencia de la violencia machista, se añade que:

"Estos daños, que incluyen la utilización del síndrome de alienación parental, impactan en la esfera física, emocional, digital, económica, laboral, comunitaria y social".

Se puede afirmar que en Cataluña el SAP ya se considera violencia institucional. Pero justo en esta Comunidad Autónoma, fundamentalmente en Barcelona, es donde se ha detectado el mayor número de designaciones de coordinación de parentalidad. También en Barcelona se ha interpuesto la primera querrela contra la coordinadora de parentalidad designada en un procedimiento judicial, que fue admitida a trámite por un Juzgado de Instrucción de la Audiencia Nacional y remitida a Barcelona para la instrucción de las diligencias previas correspondientes. En este caso, la querellante lleva casi un año sin ver a sus dos hijos menores tras la intervención de una coordinación de parentalidad.

7. LA FIGURA DEL COORDINADOR / DE LA COORDINADORA DE PARENTALIDAD CARECE DE APOYO NORMATIVO EXPRESO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL, NI EN AUTONÓMICAS A EXCEPCIÓN DE NAVARRA.

Como se ha reseñado, en las resoluciones judiciales se impone la figura de la coordinación de parentalidad sin que exista una previsión normativa al respecto, salvo en Comunidad Foral de Navarra en la que dicha figura se recoge su Ley Foral 77, sin un desarrollo en cuanto a requisitos para realizar dicha actividad, mecanismos de control, alcance de su actuación, etcétera.

Por tanto, se ve cómo se impone para las partes con graves consecuencias, incluyendo posible desobediencia penal por parte de la judicatura el sometimiento a dicha figura sin previsión normativa con vulneración de lo establecido en la [Constitución Española](#) y [Ley Orgánica del Poder Judicial](#).

A este respecto, indicar en primer lugar que la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#) establece:

“en su artículo 1: “La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley”.

“en su artículo 2: apartado 2: “Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”.

“en su artículo 5: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.”

“en su artículo 7, apartado 3: “Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (...)”.

La Constitución Española establece en su artículo 87:

“1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

- 1. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa. “(...)”*

Igualmente, nuestra norma suprema recoge en el artículo 117:

“1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. (...)

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.”

Es, por tanto, incuestionable la falta de legalidad de la imposición en las resoluciones judiciales de la figura de la coordinación de parentalidad, no regulada normativamente, y usurpando la competencia del órgano legislativo derivando en indefensión para las partes en el proceso y para sus hijos e hijas.

Salvo en la Comunidad Foral de Navarra, la abogacía, junto con las partes que representan, está siendo sorprendida por la inesperada aparición de la coordinación de parentalidad en las sentencias de primera instancia o bien en las dictada en los recursos de apelación, sin que durante el procedimiento haya ni siquiera existido debate alguno al respecto, al no haber sido solicitado pronunciamiento sobre la fijación de coordinación de parentalidad en los escritos iniciadores del proceso ni en las ejecuciones de sentencia.

Lo anterior choca frontalmente con el principio de congruencia de las resoluciones judiciales recogido en el [artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) al establecer que

“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”.

Se entiende que la alegación del principio superior del y de la menor (que fundamenta en los asuntos de familia introducción de peticiones distintas durante el proceso) no puede amparar en este caso la aparición sorpresiva y sin debate previo de la coordinación de parentalidad.

Frente a tales cuestiones, se considera como organización jurista esenciales en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin causar la indefensión prevista en el [artículo 24 de la Constitución](#). Se ha visto cómo algunas de las resoluciones judiciales en las que se impone la coordinación de parentalidad fundamentan tal figura en el [artículo 39 de la Constitución Española](#) y en los [artículos 91, 92.2, 92.5 y 158.6ª del Código Civil](#).

- Artículo 39 de la Constitución Española: protección de la familia en todos sus ámbitos y de los hijos e hijas por parte de los Poderes públicos.
- Artículo 92.2 Código Civil: derecho de los y las menores a ser oídos cuando se deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, su cuidado y su educación.

- Artículo 92.5 Código Civil: se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos e hijas cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El juez o la jueza, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos y hermanas.
- Artículo 158.6 Código Civil: el juez o la jueza de oficio puede dictar *"las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas"*.

Frente a tal fundamentación legal contenida en las resoluciones judiciales, se estima que es oponible la inexistencia de previsión legal de la figura de la coordinación de parentalidad, pues lo contrario da lugar a una discrecionalidad judicial no amparada por ninguna norma y conllevaría afirmar que jueces y juezas y tribunales pueden actuar al margen de la legalidad en la supuesta protección del y de la menor, que es precisamente lo que viene ocurriendo con la figura de la coordinación de parentalidad.

Añadir a lo anterior que, tal y como se contiene en dichas resoluciones judiciales, la finalidad de la imposición de la figura de la coordinación de parentalidad es, como recogen algunas de las sentencias analizadas: *"mejorar las relaciones entre los progenitores que permita un correcto ejercicio de las funciones de parentalidad"*, *"facilitar acuerdos"* *"pactar planes de parentalidad"*, *"crear herramientas de comunicación y crianza"*, *"ordenar la planificación el ejercicio conjunto de la responsabilidad"*, etcétera. Todo ello, teniendo en cuenta que se trata de IMPOSICIÓN de dicha figura. No se puede dejar de destacar que el trabajo de la misma se dirigirá a modificar la autonomía de voluntad de las partes, las cuales acuden obligadas incluso en ocasiones con apercibimiento de delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Se produce, por tanto, una intromisión respecto a la institución de la patria potestad, como derechos atribuciones y deberes que tienen los padres sobre los hijos e hijas no emancipados.

Respecto a la cuestión de la obligatoriedad, hay que añadir que la imposición vulnera la recomendación de la Comisión Europea a los Estados miembros a incrementar los esfuerzos para fomentar la mediación, recogida en la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008. Así, expresamente se indica en la Recomendación 15 de dicha resolución:

“15. Pide a la Comisión que, en el marco de la revisión de la normativa, busque soluciones que permitan ampliar eficazmente el ámbito de la mediación también a otras cuestiones civiles o administrativas, si procede; hace hincapié, no obstante, en que debe prestarse atención especial a las repercusiones que pudiera tener la mediación sobre ciertas cuestiones de carácter social, como el Derecho de familia; recomienda, en este contexto, a la Comisión y a los Estados miembros, que establezcan y apliquen salvaguardas adecuadas en los procedimientos de mediación a fin de limitar los riesgos para las partes más débiles y protegerlas contra todo posible abuso de procedimiento o posición por las partes más poderosas, así como a facilitar datos estadísticos relevantes exhaustivos; subraya, además, la importancia de garantizar el respeto de los criterios de equidad en materia de costes, en particular para proteger los intereses de los colectivos desfavorecidos; señala, no obstante, que la mediación puede perder su atractivo y valor añadido en caso de introducirse normas demasiado estrictas para las partes;”

Se puede afirmar que la coordinación de parentalidad frente a la mediación como sistema alternativo de resolución de conflictos voluntario conlleva:

- Su imposición en procedimientos de familia -no existiendo regulación sobre los requisitos específicos para los y las profesionales que ejercen dicha función, ni mecanismos de control sobre los mismos y sus responsabilidades- deja desprotegida a la parte más débil.
- Al imputar los costes a las partes en la mayoría de las ocasiones sin tener en cuenta la diferencia de ingresos, no se aplica el necesario principio de equidad.

8. LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD EN OTROS PAÍSES.

Los estudios españoles, a los que se ha tenido acceso, justifican la bondad de la figura de la coordinación de parentalidad por la experiencia de su funcionamiento en el extranjero. Este **Segundo Informe** permite afirmar que esta figura no es de aplicación pacífica en ningún lugar.

La coordinación de parentalidad está regulada en algún estado de Estados Unidos, siendo el más antiguo procedente del año 2001 y donde lo denominan "*Coordinador de crianza*". Su finalidad es la intervención en problemas de alto conflicto en casos de custodias y visitas de niños y niñas. En septiembre de 2014 la Corte Judicial Suprema de Massachusetts resolvió que:

"El juez de primera instancia carece de poder para nombrar al coordinador de crianza sin el consentimiento de ambas partes, ya que la amplia autoridad otorgada al coordinador de crianza por el juez de primera instancia constituía una delegación ilegal de autoridad judicial", anulando el nombramiento.

La obligatoriedad para las partes de la aceptación de la designación judicial de esta figura es siempre cuestionada.

En Canadá, otro país al que las personas a favor de la coordinación de parentalidad siempre invocan como referente, existen muchas diferencias entre provincias y estados. El "*coordinador de crianza*" se define como un árbitro de padres separados o divorciados en conflicto. Tiene dos fases: la primera de mediación y la segunda de arbitraje. Se hacen evaluaciones externas "*para debatir los desequilibrios de poder o las situaciones de violencia*". En Ontario solo se puede designar si las partes lo pactaron en convenio de separación y parece que los jueces y las juezas no pueden imponerlo, deben contar con el asentimiento de las partes.

Otra cuestión muy debatida, tanto en EE.UU. como en Canadá, es la no confidencialidad del coordinador y de la coordinadora, tal y como se plantea en España. Se alega que la no confidencialidad puede interferir en las libertades civiles, en el derecho a un juicio y en la privacidad. Este punto se suscribe. Una mujer sometida a coordinación de parentalidad por un Juzgado de Madrid relató a la Asociación de Mujeres Juristas Themis cómo sintió que todo el mundo sospechaba de ella después de que la coordinadora se pusiera en contacto con el personal médico, profesorado y demás personas de su

entorno. La coordinadora de parentalidad, con sus indagaciones, había levantado sospechas hacia la persona de la madre. ¿Esto es necesario para resolver una ejecución que en este caso era, además, económica? Evidentemente, no.

Argentina, otro país que se invoca igualmente para justificar la bondad de la figura, carece de una ley que la regule, sino que existen experiencias piloto, como está ocurriendo en España. En Europa no hemos encontrado rastro de esta figura, salvo el "*Guardian ad Litem*" de los Países Bajos, figura mencionada en el Primer Informe de la Asociación de Mujeres Juristas Themis, que nada tiene que ver con la coordinación de parentalidad. Utiliza la técnica de la mediación y trata exclusivamente con los y las menores de entre 3 y 17 años cuyos padres se divorcian para prepararlos ante esa situación y para que expresen sus necesidades. Ni en Francia ni en Portugal, países también mencionados en algunos documentos pro coordinación, existe esta figura ni ninguna que se le aproxime.

En definitiva, se constata que la figura de coordinación de parentalidad no solo no existe legalmente, sino que además no es un instrumento pacificador de las relaciones post ruptura y que en la inmensa mayoría de los casos en los que se ha designado ha sido de oficio por el juez o la jueza, lo que quiere decir que ha sido impuesto, y no pedido por ninguna de las partes, y tiene mal pronóstico. Igualmente, se comprueba que siempre que se ha designado había hijos e hijas menores de edad que, o bien se negaban a ir con el progenitor no custodio, o los progenitores mantenían relaciones "conflictivas", de manera que las intervenciones tienen dos finalidades: o resolver incumplimientos de visitas o dirimir divergencias en el ejercicio de la patria potestad.

Es un hecho cierto que nuestro país tiene requerimientos, incluso condenas, de organismos internacionales, y demasiados ojos mirando el tratamiento que se da a las madres y sus hijos e hijas en sede judicial, como para que se promueva la generalización de esta figura que en la práctica se está utilizando para obligar a ir con los padres, en muchos casos maltratadores, a los niños y niñas que no quieren hacerlo y aplican para conseguirlo terapias de miedo, de amenaza y de coacción.

Se propone que cualquier cambio que se introduzca en el Derecho de Familia - y esto es fundamental- se haga con una **perspectiva de género**, que es la que se pretende aportar con este estudio e investigación. La coordinación de parentalidad ni en sus orígenes ni en su desarrollo es un instrumento para fomentar la igualdad de las partes en los procesos de familia y tampoco es un medio idóneo para fomentar el bienestar de los niños y niñas cuyos progenitores rompen la pareja.

9. CONCLUSIONES.

Tras los análisis precedentes, que comprenden tanto los conocimientos teóricos como prácticos al respecto, la Asociación de Mujeres Juristas Themis concluye:

- 1) La coordinación de parentalidad es un método alternativo obligatorio de resolución de conflictos, que a diferencia de la mediación que es un método voluntario y regulado legalmente, carece de sustento legal en nuestro país.
- 2) Tampoco existe ninguna titulación oficial reglada para el desempeño de dicho oficio.
- 3) Existe incertidumbre acerca de la naturaleza jurídica de la figura que proponen quienes la defienden. NO existe unanimidad acerca de si se trata de un/una perito o de una persona auxiliar del tribunal; y tratándose de dos figuras jurídicas con diferentes consecuencias jurídicas, la falta de unidad de criterio ocasiona indefensión y crea inseguridad jurídica a las partes.
- 4) Algunas experiencias piloto conocidas han supuesto la delegación de funciones judiciales a favor del / de la coordinadora de parentalidad, cuyas decisiones no son recurribles, mientras que sí lo son todas las resoluciones judiciales. Esto ocasiona también indefensión y una delegación de la función jurisdiccional no permitida por nuestra legislación.

- 5) La finalidad de la coordinación de parentalidad, a tenor de las sentencias analizadas, es garantizar la relación paterno-filial en el 57% de los casos. En el 58% de las resoluciones analizadas se ha designado coordinador/coordinadora de parentalidad cuando hay custodia individual de la madre, frente al 12% cuando la custodia es paterna. Igualmente, se constata que la designación de coordinador de parentalidad es para dirimir controversias en el ejercicio de la patria potestad.
- 6) Particularmente grave es su designación en los casos en los que existe violencia de género denunciada, lo que ocurre en 13,8% de los casos estudiados. Esto supone conculcar tanto la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género como el Convenio de Estambul.
- 7) Con frecuencia subyace en las rupturas violencia de género no denunciada, que las mujeres tratan de solventar mediante la separación o el divorcio y no acuden a interponer denuncia penal. Según la Macroencuesta de violencia de género del año 2019, el 77,4% de las mujeres que no denunciaron la violencia en la pareja, que a su vez fueron el 78,3% de las mujeres que la sufrieron, rompieron con la pareja violenta. En estos supuestos se producen, con frecuencia, rechazo de menores a las visitas con el progenitor no custodio por las experiencias vividas con el maltratador, siendo éstos la mayor parte de los casos de negativa de las y los hijos a cumplir las visitas. Obligarles a hacerlo desconociendo si les favorece o no, no es actuar en defensa del interés superior del y de la menor y les ocasiona daños importantes.
- 8) Los Juzgados disponen de instrumentos y herramientas legales suficientes para resolver la problemática que se plantea en algunos casos en las relaciones paterno-materno-filiales en los procedimientos de ruptura.
- 9) Estos instrumentos públicos están dotados económicamente. Su personal está o debe estar especializado y debe tener formación con perspectiva de género. Estos instrumentos públicos con frecuencia están infrutilizados, como ocurre con la mediación.

- 10) Los Gabinetes Psicosociales adscritos a los Juzgados son los instrumentos públicos existentes más adecuados para averiguar en cada caso las razones de la negativa de menores a relacionarse con el progenitor no custodio. Se propone fortalecer con mayor dotación de medios personales y técnicos de este recurso público, especializado y no dependiente de las partes, para que pueda tener una intervención rápida y eficaz cuando exista algún conflicto de esta naturaleza.
- 11) Los y las coordinadores de parentalidad están siendo instruidos en el falso Síndrome de Alienación Parental (SAP) en la mayoría de los masters y cursos que se imparten y aplican la terapia del castigo y de la amenaza en su intervención judicial, conculcando los criterios del CGPJ de actuación judicial frente a la violencia de género. El SAP, la alienación, se denomina ahora de diferentes maneras tales como: "*preocupación mórbida*", "*influencia parental negativa*", "*maltrato infantil*", "*inducción perniciosa*", "*injerencia parental perjudicial*", "*gatekeeper*" u otras expresiones.
- 12) El SAP es el paradigma de la justicia patriarcal que no garantiza los derechos de mujeres y niñas y niños; todo lo contrario, corren peligro sus derechos cuando aparece. Frente a ello, se defiende una justicia libre de prejuicios machistas e igualitaria, con jueces y juezas libres de estereotipos, que tengan inteligencia emocional y que dispongan de todos los medios necesarios para impartir Justicia igualitaria.
- 13) Se estima imprescindible y urgente una revisión con perspectiva de género del Derecho de Familia, porque es la única forma de corregir la deriva desprotectora de mujeres y de niñas y niños, que con frecuencia se observa; siendo el objeto de esta investigación, la coordinación de parentalidad, una buena muestra de ello.

10. ANEXO. RELACIÓN RESOLUCIONES ANALIZADAS.

- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 11/2015 de 26 Feb. 2015, Rec. 102/2014.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 1/2017 de 12 Ene. 2017, Rec. 99/2016.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 1158/2018 de 18 Dic. 2018, Rec. 695/2017.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, auto de 21 Dic.2018, Rec. 489/2018.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, auto 5 Oct.2018, Rec. 338/2018.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 841/2018 de 3 Sep. 2018, Rec. 812/2017.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 693/2018 de 22 Jun. 2018, Rec. 141/2017.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 984/2018 de 12 de Dic. 2018. Rec. 1008/2018.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 981/2018, de 12 de Dic. 2018. Rec. 1018/2018.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 982/10, de 12 de Dic. 2018. Rec. 1100/2018.
- Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2ª, Sentencia 603/2019 de 17 Dic. 2019, Rec. 686/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 586/2019 de 2 Oct. 2019, Rec. 1253/2018.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, auto 12 Sept. 2019, Rec. 688/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, auto 29 de May. 2019, Rec. 1132/2018.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 317/2019 de 15 May. 2019, Rec. 659/2018.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, auto 3 May. 2019, Rec. 102/2019.
- Audiencia Provincial de Girona, Sección 1ª, Sentencia 202/2019 de 15 Mar. 2019, Rec. 824/2018
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 121/2019 de 20 Feb. 2019, Rec. 1077/2017.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 32/2019 de 18 Ene. 2019, Rec. 295/2018.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia de 15 Ene. 2019, Rec. 1348/2017.
- Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9ª, Sentencia 470/2019 de 26 Sep. 2019. Rec. 391/2019.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 143/2019, de 4 Mar. 2019, Rec. 1404/2018.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 78/2019 de 6 Feb. 2019. Rec. 1519/2018.
- Audiencia Provincial de Valencia, sección 10ª, Sentencia 149/2019, de 6 Mar. 2019, Rec. 1358/2018, Rec. 1519/2018.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 536/2019, de 9 Sep. 2019. Rec. 483/2019.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 662/2019, de 21 Oc. 2019, Rec. 288/2019.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 497/2019, de 22 Jul. 2019. Rec. 269/2019.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 132/2019, de 25 Feb. 2019. Rec. 1266/2018.
- Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, Sentencia 696/2019, de 26 Sep. 2019, Rec. 1156/2019.
- Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, Sentencia 490/2019, de 27 Jun. 2019, Rec. 576/2019.
- Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, Sentencia 924/2019, de 28 Nov. 2019, Rec. 545/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 554/2020 de 6 Oct. 2020, Rec. 634/2019.

- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª. Auto 402/2020 de 18 Sep. 2020, Rec. 402/2020.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 541/2020 de 18 Sep. 2020, Rec. 880/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 567/2020 de 10 Sep. 2020, Rec. 1009/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 492/2020 de 4 Sep. 2020, Rec. 749/2018.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 455/2020 de 20 Jul. 2020, Rec. 683/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 406/2020 de 18 Jun. 2020, Rec. 990/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Auto 640/19 de 16 de Jun. 2020.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 340/2020 de 2 Jun. 2020, Rec. 1137/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 254/2020 de 26 May. 2020, Rec. 546/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 209/2020 de 27 Abr. 2020, Rec. 363/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Sentencia 241/2020 de 14 Abr. 2020, Rec. 959/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, auto de 3 de Mar. 2020, Rec. 931/2018.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, auto de 25 de Feb. 2020, Rec. 608/2019.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, auto de 21 de Oct. 2020, Rec. 252/20.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, Sentencia 552/2020 de 30 Jun. 2020, Rec. 554/2019.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, auto de 20 May. 2020, Rec. 1224/2018.
- Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, Sentencia 67/2020 de 7 Feb. 2020, Rec. 716/2019.
- Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5ª, Sentencia 68/2020 de 3 Mar. 2020, Rec. 360/2019.
- Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, Sentencia 99/2020 de 24 Feb. 2020, Rec. 188/2017.
- Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 4ª, Sentencia 37/2020 de 30 Ene. 2020, Rec. 430/2019.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 152/2020, de 5 de Mar. 2020, Rec.1342/2019.
- Audiencia Provincial de Valencia. Sección 10ª. Sentencia 161/2020 de 9 de Mar. 2020. Rec. 1398/2019.
- Audiencia Provincial de Valencia. Sección 10ª. Sentencia 463/2020 de 16 de Jul. 2020. Rec. 1517/2020.
- Audiencia Provincial de Valencia. Sección 10ª. Sentencia 478/2020, de 17 de Jul. 2020. Rec. 1516/2019.
- Audiencia Provincial de Valencia. Sección 10. Sentencia 480/2020 de 20 de julio de 2020. Rec. 21/2020.
- Audiencia Provincial de Valencia. Sección 10. Sentencia 505/2020, de 26 de agosto, Rec. 1050/2019.
- Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, Sentencia 524/2020 de 4 de junio, Rec. 1807/2019.

Perspectiva feminista psicológica.

1. INTRODUCCIÓN. MARCO TEÓRICO.

Este documento ha sido elaborado para aportar una mirada crítica respecto a la pertinencia de la figura de la Coordinación Parental, práctica no regulada, que evidencia un sesgo ideológico en materia de igualdad entre hombres y mujeres, y que por lo tanto pone en peligro la salud psicológica de los hijos e hijas y sus madres, al no incorporar una perspectiva de género.

Se propone un análisis crítico a nivel teórico y metodológico, pero también de su aplicación práctica, que enmascara, a través de un entramado de estudios y publicaciones que se validan de forma autorreferente, la aplicación del supuesto Síndrome de Alienación Parental (sSAP), es decir, la terapia de la amenaza, a pesar de presentarse como una pretendida “práctica amigable”.

La teoría feminista aporta claves de análisis y comprensión imprescindibles para abordar la singularidad diversa de cada individualidad, incluyendo tanto aspectos de la filogénesis como de la ontogénesis. En la disciplina psicológica, se considera que una intervención profesional que no incorpore la perspectiva de género, no solo se arriesga a ser ineficaz, sino que puede llegar a ser lesiva o iatrogénica.

La psicología, que mayoritariamente nos ha sido transmitida (y esto incluye al marco teórico utilizado para fundamentar la práctica de la coordinación parental), está atravesada por la concepción desigual y ponderada del sistema patriarcal, donde las posiciones pre-asignadas a hombres y mujeres de dominación/subordinación han determinado la generación de teoría psíquica y han marcado la construcción diferencial de las subjetividades.

La psicología feminista dota de un enfoque crítico, integral e inclusivo a conceptos tan nucleares en nuestras profesiones como lo son el de salud y bienestar. Concepciones ambas que, desde la tradición androcéntrica dominante, han desatendido la vida de mujeres, niñas, niños y colectivos socialmente vulnerabilizados, desoyendo las consecuencias que la subordinación y vulneración de sus derechos tienen para la salud y el bienestar de las personas.

2. CRÍTICA TEÓRICA A LA COORDINACIÓN PARENTAL.

2.1. Crítica epistemológica al modelo psicológico utilizado.

La epistemología feminista estudia los procesos de producción del conocimiento y sus sesgos androcéntricos y sexistas. Esta disciplina surgió dentro del marco de la epistemología crítica y reveló la importancia de las variables del sexo y el género en la producción teórica. La generación de conocimiento es una actividad que tiene un contexto histórico y sociocultural y que se enmarca en una red de instituciones que hacen que lo propiamente humano, no se encuentre aislado del terreno de lo político y lo cultural y de las dinámicas sociales de poder.

La epistemología feminista cuestiona los marcos establecidos para interpretar las observaciones que hacemos, que han dominado el discurso y la orientación de las corrientes principales en las ciencias sociales.

Así el desarrollo epistemológico de la filosofía feminista parte de una base y es que todo conocimiento es un **conocimiento situado** (Haraway, 1991) es decir el conocimiento no es un reflejo transparente y neutral de una realidad independiente, todo lo contrario, toda forma de conocimiento refleja la posición de quién lo produce en un determinado momento histórico y en un contexto material y cultural determinado.

La legitimación del conocimiento depende de las relaciones de poder y no únicamente de la adecuación empírica, el corpus de conocimiento dominante está marcado por el sesgo androcéntrico, es sexista por tanto y también ha tenido otros sesgos como el racismo, el colonialismo, la heteronormatividad, porque históricamente la producción de conocimiento a la que se ha atribuido legitimidad ha sido la de quienes lo han producido en libertad; es decir, los hombres hegemónicos y en sus comunidades exclusivas han ido desarrollando teorías que justificaban la no inclusión de las mujeres y de otros grupos discriminados.

2.2. Crítica a la metodología utilizada.

Para Sandra Harding en el proceso de generar conocimiento se distinguen tres elementos: la epistemología, el método y la metodología.

La epistemología es la teoría sobre quién puede conocer o generar conocimiento, qué clase de conocimiento, en qué circunstancias se puede desarrollar y cómo o a través de qué pruebas se legitiman las creencias como conocimiento.

Las críticas feministas a la epistemología tradicional muestran que las teorías del conocimiento se basan en el punto de vista masculino del mundo, con una perspectiva androcéntrica (Blazquez Graf, 2010: pp 24). De acuerdo con esto, se afirma que lo pretendido con la coordinación parental es aplicar un modelo de intervención donde priman las variables biológicas y legales¹ por encima de la salud² en las situaciones de ruptura de pareja conflictivas.

El método es una técnica para recopilar, obtener y analizar información, evidencias o datos: escuchar, observar, examinar documentos. En las investigaciones feministas se usan estos mismos métodos, pero lo que escogen para observar y examinar puede diferir de las elecciones de una persona que hace ciencia de manera tradicional con un punto de vista androcéntrico.

La elección de quienes hacen investigación sobre cómo usar esos métodos constituye la metodología. La metodología elabora, resuelve o hace funcionar las implicaciones de la epistemología para llevar a cabo o poner en práctica un método.

¹ En la Guía del [Consejo General del Poder Judicial \(España\)](#) Fariña (2020: pp12) argumenta que las relaciones conflictivas que se judicializan “consumen innecesariamente tiempo y recursos judiciales, ocupando el 90% del tiempo de los jueces de familia y de los profesionales implicados (Neff y Cooper, 2004)”; argumento que se repite en [TFM en las que colabora esta autora](#).

² [Organización Mundial de la Salud \(OMS: 1946\)](#): La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. (...) El desarrollo saludable del niño (de la niña) es de importancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente es indispensable para este desarrollo.

[CEDAW](#) (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer): Artículos sobre salud 10.h, 12, 14. Art. sobre matrimonio y relaciones familiares. [En línea].

Plataforma de Acción de Beijing, 1985. [Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas](#) (Objetivo estratégico C, Mujeres y salud: 89, 99, 106.q, en especial para esta guía [109.a.g.k](#); Objetivo estratégico D, Violencia contra las mujeres: 113, 117, 125.d, h, i.).

El apartado sobre impacto psicológico de la "*Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*" (Fariña, Francisca et al, 2020) ha sido realizado, mayoritariamente, por dos psicólogas conocidas en el ámbito académico por sus posiciones tradicionales en relación a la familia. Su contenido resulta negacionista de la violencia machista.

No menciona cómo afecta la violencia de género en el divorcio. Solo se hace referencia al conflicto entre los padres y de cómo afecta éste a los hijos e hijas. Pero no se tiene en cuenta las relaciones desiguales y violentas en la pareja como causa de rupturas, haya sido denunciada o no la violencia machista. Sorprende que en el siglo XXI se continúe invisibilizando (incluso negando) desde la academia el fenómeno de la violencia de género y su repercusión en los potenciales programas de coordinación parental ³.

Es, por tanto, un análisis carente de perspectiva de género, que trata por igual a los progenitores, que ignora, en definitiva, los propios datos estadísticos del Observatorio del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y omite cómo influye la violencia de género en los y las menores (Díaz-Aguado Jalón, 2020). La pretendida teoría que sustenta esta figura de coordinación parental, aun reconociendo los potenciales daños emocionales existentes en las y los menores, ignora, e incluso desmiente, la relación de causalidad de la violencia de género en los daños psíquicos de las y los hijos víctimas.

Es inadmisibles desde un punto de vista psicológico el negacionismo de los efectos de la violencia de género, no sólo en las madres, sino en los niños y niñas. En estos momentos de la Historia se dispone de abundante información documentada e investigada.

Las propuestas de la guía responden a la máxima "*Programa ruptura de pareja, no de familia*" (Fariña, Francisca et al 2002, 2014), defendido por la Sra. Fariña y el Sr. Arce, consistente en que hay que mantener la familia por encima de todo (¿qué familia cuando hay divorcio por medio?) y para conseguirlo el aparato judicial necesitaría herramientas duras: el SAP, ahora modernizado a

³ A modo de ejemplo se ha tenido acceso a diversos Planes de Coordinación Parental recientes en los que tras una ruptura de pareja en la que el padre había sido condenado por Violencia de Género (incluso en más de una ocasión), se plantea la obligatoriedad de sesiones conjuntas entre progenitores (maltratador y maltratada) y sus hijos o hijas menores. Además de minimizar los efectos en la salud de niñas y niños como víctimas de violencia de género (y por supuesto sin tener en consideración los efectos en la madre) y ante la negativa de hijos o hijas a relacionarse con su padre, la Coordinación Parental puede acabar afirmando que su Plan de CP han fracasado por lo que prescriben:

- El traslado definitivo de la Guardia y Custodia al padre.
- Limitación de la Patria Potestad a la madre en cuestiones educativas, sanitarias, etc.
- Limitación del contacto de la madre con hijos o hijas hasta tanto se haga efectiva la relación y la convivencia de ellos o ellas con su padre.
- Si no fuera posible la convivencia de hijas o hijos en el entorno paterno, se requeriría su escolarización en Centro Académico Residencial.
- El tratamiento psicológico de hijos o hijas con la presencia de ambos progenitores.

través de la figura de la coordinación de parentalidad o terapia forense, como si el sistema judicial tuviera que curar alguna enfermedad, también se ha introducido, desde estos postulados, el concepto de *Justicia Terapéutica* (Fariña, F; López; Redondo, 2016: pp 5).

Se reitera que los programas de coordinación parental están diseñados e implementados con una visión androcéntrica, que utilizan incluso teoría acientífica ya refutada internacionalmente, como el supuesto Síndrome de Alienación Parental (sSAP). Ejemplos en Fariña, Francisca (et al, 2002: pp. 78; 75,76, etc.).

3. LA COORDINACIÓN PARENTAL COMO CONSTRUCTO HEREDERO DEL SAP.

Organizaciones profesionales, como la Asociación de Psicología y Psicoterapia Feminista, desmienten la existencia de este supuesto síndrome, difundido fuera de los entornos de la ciencia y que atribuiría un poder amplificado y maléfico a las madres, capaces de interferir, impedir o hasta revertir un supuesto buen vínculo de sus hijos e hijas con sus progenitores hombres, llegando a negar la evidencia de que es la violencia, la negligencia y el desapego lo que destruye e imposibilita los vínculos afectivos. La psicología infantojuvenil se ha pronunciado reiteradamente desmintiendo este supuesto síndrome, apoyándose en teorías sobradamente contrastadas como lo son la teoría evolutiva y la del apego infantil.

Entre las organizaciones que demostraron la invención acientífica y tendenciosa de este supuesto síndrome estarían: su propio impulsor, quien años después de 1985 en que lo divulgó, reconoció su falsedad; la APA (Asociación de Psicología Americana); AMA (Asociación Médica Americana); y en nuestro país la AEN (Asociación Española de Neuropsiquiatría, 2008, 2010).

En el ámbito jurídico español, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, 2016: pp 237, 271-274) ha desaconsejado su uso y utilización en la Justicia, entendiéndolo como un modo encubierto de revertir la custodia a favor de quien es denunciado.

El sSAP y su tratamiento propuesto (terapia de la amenaza), así como todas sus derivadas encubiertas: **interferencia parental**, coordinación parental, etcétera es un constructo de corte misógino y patriarcal, que ha sido ofrecido a la justicia como argumento disponible para imputar o castigar a las mujeres madres que denuncian violencias machistas en general y **abuso sexual** contra sus hijas e hijos en especial. Véanse ejemplos de uso de términos como "*interferencia*" y "*abuso sexual*" (Fariña, 2013: pp 2). La dificultad de la prueba en estos delitos la aprovechan ciertos sectores para introducir síndromes falsos que refuercen los estereotipos sexistas.

La coordinación de parentalidad se está utilizando para reintroducir, sin nombrarlo, el sSAP en nuestro sistema judicial. Por ello, consideramos que, no solo no es necesario como herramienta jurídica, sino que es perjudicial en la medida que no es una práctica de profesionales de psicología con especialización en violencia de género y en psicología evolutiva.

Resulta, cuanto menos sorprendente, que las organizaciones profesionales que defienden y apoyan la coordinación parental y la Justicia Terapéutica, a nivel nacional e internacional, se autorreferencian entre sí con metodologías y argumentario, de modo tal, que pareciera que la generación de conocimiento psicológico no penetra en su burbuja teórica. Incluso, se desarrollan instrumentos de evaluación psicológica⁴ infantil *ad hoc* a los planes de coordinación parental.

4. EL BIEN SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.

4.1. La subjetividad infantil.

La subjetividad infantil o la imposibilidad de que un niño y niña relate hechos no vividos de modo convincente (Vacarro y Barea, 2009).

Un niño y una niña, al nacer, está fusionado con su entorno y con su madre (o la persona que lo materna), a medida que crece y se diferencia, se va diferenciando como ser que habita el mundo de manera personal y distinto a los demás. Esta posición subjetiva no está dada de antemano, por el contrario, se inicia en las etapas tempranas y continúa a lo largo de la vida. Se puede afirmar, que el desarrollo del sujeto comienza en relación y dependencia del

⁴ Ej. *Restrictive Parental Gate-keeping - Gate-Closing Behaviours*.

ambiente (hábitat) y, sobre todo, a la madre cuidadora. (Winnicott, 2007b). A partir de esta fusión originaria, el entorno y los cuidados maternos, funcionan de manera tal que, en ese proceso, se significa a sí mismo. En este proceso, el ego va integrándose de manera tal que reconoce gradualmente lo propio de lo ajeno y alrededor de los 3 años, ya se afirma como distinto a otro y con subjetividad.

Un concepto que se puede encontrar implícito en H. Wallon es el de intersubjetividad. Más recientemente, desde un marco teórico distinto, centrado en la comunicación, la Teoría de la Intersubjetividad primaria de Trevarthen aborda el problema de la construcción del diálogo intersubjetivo, entre el niño/la niña y los demás, alrededor de esa edad (3 años de vida).

Wallon coincide con Vygotsky al afirmar que el niño y la niña es un ser social desde que nace y que en la interacción con los demás va a residir la clave de su desarrollo.

Por todo ello, no se puede pensar a un niño / una niña, como un títere capaz de ser manipulado y factible de repetir hechos y conceptos sin que interfiera su subjetividad, y mucho menos, aquellas cosas o situaciones que por etapa evolutiva no puede conocer ni imaginar.

Considerar a los niños y niñas como tabula rasa donde se puede inscribir cualquier episodio como real sin que haya sucedido, es sostener la idea arcaica y **adultocéntrica** que lo define como "adulto en miniatura" o "persona sin acabar" (R. Spitz, Piaget, Wallon).

El niño y la niña, como "*sujetos de derechos*", comienzan a tener reconocimiento por las transformaciones que se van dando en las sociedades, con el surgimiento de nuevas concepciones de infancia, esto conlleva el comienzo de nuevos tratados internacionales, movimientos sociales e iniciativas a favor de la infancia.

Hacia finales del siglo XIX y comienzos del XX, se generó la opinión pública sobre la legislación internacional a favor de la niñez y el reconocimiento de los niños y las niñas. Aparece la Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1989, considerada la principal fuente legitimadora de la protección de la infancia como lucha política, la cual adquiere una relevancia pedagógica fundamental y una incuestionable importancia política social, jurídica y programática, marcando el comienzo de un momento del desarrollo de la categoría infancia, cuyo objetivo es constituir al niño y la niña como sujetos de derechos y con derechos.

Trabajar con el concepto de niño y niña-sujeto de derecho y con derechos, significa reconocer el lugar fundamental de la construcción de la subjetividad del niño, antecesora de la personalidad que se manifestará en la adolescencia y la vida adulta.

Por mucho tiempo, las condiciones de inmadurez biológica, de desamparo y dependencia del recién nacido, del niño pequeño, se han incorporado a la valoración del niño y de la niña, considerándolo/a propiedad del adulto que lo cuida, objeto de sus intereses, sus deseos y sus proyectos, en el supuesto de que es "*por su bien*" ya que "*necesita*" cuidados adecuados para su supervivencia. En esta postura se ignora la capacidad creciente del niño o niña de producir pensamiento propio, creativo, participativo, apareciendo muchas veces su singularidad a través del trastorno o la queja, cuando este/esta no se adapta a las reglas que han instalado arbitrariamente los adultos. Es decir, el estatuto del niño / de la niña como ser dependiente, vulnerable, que debe ser protegido/protegida, puede llevar a desconocer su lugar como sujeto activo en los procesos interactivos con el adulto desde el inicio de la vida.

La desmentida del relato de un niño / de una niña, no solo lo niega como sujeto de derechos y con derechos, sino, además, si proviene de parte del o la adulta que debe protegerle, provocará un dolor profundo, y si emana de la autoridad de un/una profesional que debe ayudarlo y protegerle, es doblemente traumático, en especial, en el escenario judicial, aquel espacio en el cual un niño / una niña, concurre para encontrar justicia al trauma padecido. Todo ello, va a producir la ruptura de la confianza en sus propios sentidos, con la implicancia que esto va a significar en su desarrollo.

Por todo esto, es ineludible que quien, entrevista, evalúa y recibe el testimonio de una niña/niño, siempre, sea una persona especialista en Psicología infantil que previamente, haya podido construir un vínculo empático y de confianza con ella/él, que conozca las distintas etapas evolutivas de un niño/niña y su lenguaje: no es lo mismo una niña de 5 años, que un niño de 8 años, que un púber o pre-adolescente de 12 o un adolescente de 16 años. Todas y todos ellos tienen subjetividad, o sea que eligen y clasifican de acuerdo a sus propias percepciones. Si bien es cierto, que, en algunas etapas, el niño y la niña, ya ha formado un juicio crítico y moral, por lo cual, queda patente que una niña puede estar cercana a un progenitor a los 5 años y rechazarle a los 10 u 11 años, cuando se ha instalado en ella/él, el juicio crítico que le permitirá evaluar las conductas del mismo y alcanzar un juicio de valor que califique y perciba, por ejemplo, el carácter temerario de las mismas.

La delgada línea que señala el interés y el bienestar de la niñez, reside - además- en cómo consideramos a las niñas y los niños, definir a quién le adjudicamos la responsabilidad de su evaluación y por lo mismo, la especialización de quienes le tratan, y por, sobre todo, el respeto por sus Derechos Humanos.

Por otra parte, la familia tiene una función reguladora de la salud y es clave en el desarrollo biopsicosocial del ser humano. Las relaciones familiares son el vehículo a través de cual se va a producir la interacción, que regula la salud por lo que los problemas de funcionamiento familiar van a influir también en la aparición de problemas de salud tanto físicos como psicológicos. La salud de los miembros que forman la familia está relacionada con las condiciones socioeconómicas, culturales, ambientales, biológicas y psicológicas y todas estas condiciones se expresan en el modo concreto en que los miembros de la familia se relacionan entre sí.

Las relaciones interpersonales intrafamiliares son, por tanto, la base para el desarrollo físico intelectual y psicológico de cada uno de sus miembros pudiendo constituir un clima que favorezca el equilibrio o que lo dificulte.

Una familia "*suficientemente buena*", parafraseando el concepto del psicoanalista Winnicott "*madre suficientemente buena*", se constituye en un entorno idóneo para que las niñas y los niños crezcan. Se constituiría como un ambiente facilitador que ejercería las funciones maternas de sostén (*holding*), manejo (*handling*) y representación objetal (*objet-presenting*) en la crianza del niño o la niña. Ahora bien, priorizar el mantenimiento de una familia cuando ésta se ha roto -tras la ruptura de pareja-, no sólo legalmente, sino afectivamente, resulta fantasioso desde el punto de vista psicológico. Tras una separación de pareja o divorcio ambos integrantes no podrán juntos propiciar el ambiente común al que Winnicott se refiere. Porque ya no existe. Si bien cualquier intervención psicológica iría encaminada a favorecer las relaciones interpersonales entre todos los miembros de la familia rota, esto no deja de definir como rota a esta familia. Se transforma en nueva relación vincular, que en ocasiones puede traer más salud psicológica para todos sus miembros. Esto no quiere decir que parejas ya separadas, junto a sus hijos e hijas, puedan compartir tiempos y espacios, por supuesto. Es más, eso normalmente puede reportar tranquilidad en las y los menores. Lo que muestra la evidencia empírica, también clínica, es que para que eso sea así ha de cumplirse un requisito: que compartir vida (tiempos y espacios) sea elegido y consensuado por ambos progenitores. Si no, se convertirían en relaciones interpersonales no saludables, también para las hijas y los hijos. Por tanto, es importante señalar con vehemencia: por una parte, que una familia donde ha habido

maltrato ya sea éste denunciado o no, no constituye la estructura adecuada para la promoción y el desarrollo de la salud y por otra, tras una ruptura de pareja cuando hay hijos o hijas se desaconseja por razones de salud emocional compartir espacios y tiempos de vida entre los progenitores, en primer lugar y entre el progenitor o progenitora que maltrataba y sus hijos e hijas. Hay que alertar nuevamente que el nacimiento de esta figura de coordinación parental es laxa y con frecuencia negacionista de uno de los tipos de violencia que más perjudica a la salud familiar: la violencia de género. Las mujeres y los hijos e hijas víctimas de violencia de género no han de ser obligados a mantener relaciones interpersonales con el maltratador.

Obviamente, la psicología, en su práctica clínica, atenderá con rigurosidad y profesionalidad las demandas de reparación del daño y de sanación de las heridas emocionales en conflictos interpersonales. Tras una demanda de atención de reparación. Se recuerda que ya hay acuerdo en nombrar víctimas de violencia de género a las hijos e hijas de maltratadores. El proceso de reparación de los daños psicológicos de una víctima de violencia es un proceso complejo, también en niños y niñas. Y no respetar el proceso puede resultar aún más dañino para esos niños y niñas. No se puede obligar a sostener una relación afectiva. O se puede obligar, pero sin éxito saludable.

4.2. Teoría del desarrollo. La escucha y la protección de los riesgos psicológicos.

Las Dras. Esperanza Ochaíta y M^a Ángeles Espinosa (2012) sostienen, en su Teoría de las Necesidades Infantiles y Adolescentes, que:

“salud física y autonomía son las necesidades universales de los niños y niñas en todas las etapas del desarrollo y en todos los pueblos y culturas”.

Esta teoría considera que niños y niñas son sujetos activos que construyen su propio desarrollo y tiende a la autonomía, sin olvidar la necesidad que tiene de ser protegido contra los riesgos físicos y psicológicos. La protección se refiere al deber de los padres, madres o en su caso, de los poderes públicos, a la hora de procurar que las y los niños tengan cubiertas esas necesidades.

De especial importancia son las necesidades de vinculación afectiva y la protección frente a riesgos psicológicos.

En todo proceso de separación o divorcio pueden producirse conflictos intrafamiliares que afectan la salud psicológica de niños y niñas; por ello, es necesario que la evaluación de la situación familiar sea realizada por profesionales especializados / especializadas que puedan detectar las situaciones de violencia.

Se sabe por el [XI Informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer 2017](#) (publicado el 12 de mayo de 2020), el alto porcentaje de violencia de género no denunciada:

"En el periodo 2006-2017, en uno de cada cuatro casos de víctimas mortales por violencia de género se había interpuesto denuncia contra el agresor. En el último quinquenio se ha mantenido la misma pauta, aunque con altibajos entre los distintos años. Concretamente, en 2017 en el 76,5% de los casos no había denuncia [contra el agresor]".

Esto puede tener serias consecuencias en la salud física, psicológica y en el desempeño social de niños y niñas.

Según el "[Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación](#)" (2019), de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, las mujeres víctimas de violencia de género tardan una media de casi nueve años en denunciar a su agresor por miedo, sentimiento de culpa o por que tardan en reconocer la situación de maltrato que están sufriendo. La violencia que más tardan en denunciar es la física con una media de 14 años.

Teniendo en cuenta estos datos, se considera de fundamental importancia que los y las profesionales que intervengan en estos casos cuenten con el marco teórico y la habilidad clínica para detectar la violencia que pudiera estar implícita en las relaciones antes, durante y después de la ruptura de la relación de pareja.

En "*Coordinador Parental. Análisis Multidisciplinar*" (Giménez García, Isabel et al., 2020) las autoras sostienen que:

"una de las causas de la falta de escucha, en la práctica, es la falta de formación especializada de los profesionales que interviene en los procesos de ruptura familiar o de alta conflictividad, generando situaciones de grave indefensión para las niñas, niños y adolescentes, y situaciones de victimización secundaria".

Se hace necesaria formación especializada y equipos multidisciplinares para acometer estas complicadas entrevistas, pues, si faltara formación o diferentes perspectivas profesionales, la evaluación saldrá ciertamente sesgada y carente de rigor científico.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en su Observación general núm. 14 determina, en su párrafo 94, que:

“los niños constituyen un grupo heterogéneo, y cada cual tiene sus propias características y necesidades que solo pueden ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados en cuestiones relacionadas con el desarrollo del niño y el adolescente. Por ese motivo, el proceso de evaluación oficial debe llevarse a cabo en un ambiente agradable y seguro por profesionales capacitados, entre otras cosas, en psicología infantil, desarrollo del niño y otras esferas pertinentes del desarrollo humano y social, que hayan trabajado con niños y que examinen la información recibida de manera objetiva.

En la medida de lo posible, en la evaluación del interés superior del niño debería participar un equipo multidisciplinario de profesionales.”

5. CONSECUENCIAS EN LA SALUD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS. TRAUMA Y RETRAUMATIZACIÓN.

Todas las teorías psicológicas del desarrollo infantil y de la personalidad hacen hincapié en la necesidad de establecer vínculos sólidos con las figuras implicadas en el cuidado del niño o la niña.

La función de la familia va más allá de la supervivencia y el crecimiento meramente físico, está implicada en el desarrollo social y afectivo, es, por tanto, la base del desarrollo biológico, psicológico y social. Para que este desarrollo sea saludable es necesario establecer vínculos afectivos adecuados con los progenitores o figuras que se encarguen de su cuidado.

Ya al final del primer año de vida, el/la bebé está ligado/ligada afectivamente con ciertas figuras significativas de su entorno cercano, aunque será desde entonces cuando tales relaciones se van a enriquecer y a afianzar a partir de un proceso interactivo con las personas que le son importantes, precisamente las llamadas figuras de apego.

Una vez establecido el lazo afectivo con ellas, el niño o la niña muestra su vinculación afectiva a través de conductas que buscan la proximidad física y el mantenimiento del contacto con las personas con las que se siente emocionalmente ligado/ligada, quienes ejercerán una poderosa influencia sobre su desarrollo psicológico y social.

De acuerdo con Sroufe, una historia de interacción fundamentada en el cuidado e interés por el otro ser humano es el factor más importante para establecer un apego seguro, mediante el cual el y la bebé utiliza a sus figuras significativas como base para el bienestar emocional y la exploración del entorno, siendo además una herramienta clave para que vaya descubriendo y ampliando su conocimiento del mundo.

Cuando los lazos afectivos son sólidos, los niños y las niñas se sienten seguros con su madre y con su padre, desean relacionarse con ambas figuras, mantener una relación saludable y no sentir conflicto de lealtades.

La costumbre suele tener un efecto poderoso en el establecimiento de las normas sociales y el mantenimiento de las leyes. El modelo de familia idealizado presenta a las figuras de cuidado como necesarias y buenas para el desarrollo saludable de hijas e hijos, y esto es así siempre y cuando se cumplan los criterios de respeto, afecto, compromiso, responsabilidades, escucha, etc. Como ya se ha señalado con anterioridad, dado que un padre maltratador no es un buen padre, tal y como demuestra el conocimiento psicológico, priorizar el mantenimiento del ideal familiar sin tener en cuenta la realidad familiar concreta, va en detrimento de la salud de las niñas y los niños.

El concepto de familia ha evolucionado desde sus orígenes hasta la modernidad. La familia, como unidad económica y territorial era la continuación de la estructura sociopolítica, el padre se relacionaba con los miembros de la familia del mismo modo que el monarca, representante absoluto del poder, se relacionaba con los súbditos, esta autoridad se consideraba natural y no contractual.

Actualmente el concepto familia es diverso y plural. A medida que se van produciendo cambios en la sociedad van cambiando las costumbres, los sistemas legislativos, la cultura, la religión y con estos cambios el concepto de familia se va transformando. Hoy en día, desde un modelo que reconoce la igualdad de derechos de la ciudadanía y que entiende el derecho a la salud y a la familia como derechos fundamentales, se habla también de la familia como aquel ámbito en el que la persona se siente cuidada sin necesidad de tener vínculos o relaciones de parentesco.

La diversidad familiar nos lleva a hablar de diferentes tipologías: monomarentales, monoparentales, biparentales, bimarentales, ensambladas, reconstituídas, de acogida, etcétera. Pero con independencia del tipo de familia que se constituya, hay acuerdo en que la familia es la base social, en ella las personas educan y son educadas y en ella se transmiten valores, modelos conductuales, emocionales, relacionales, sistemas de creencias, etc. El sistema de relación intrafamiliar va a tener una influencia clave en el desarrollo emocional y social de las personas que componen la familia.

Las variables determinantes de la salud dentro de una familia se relacionan con la gestión de los afectos, el compromiso, la responsabilidad, el respeto, la comunicación, la justicia. Estos aspectos van a determinar el sistema de apego que se establece y el desarrollo seguro y saludable de quienes constituyen la familia.

De acuerdo con lo anterior, una familia donde hay un progenitor violento, abusador y/o maltratador no reúne las condiciones necesarias para asegurar el bienestar de sus miembros. Desde la Psicología se constata que no es saludable para las hijas y los hijos mantener la obligación de relacionarse con una figura paternal no saludable. En situaciones de violencia de género la obligación de mantener relación con un padre maltratador supone la pérdida de seguridad por parte de los niños y las niñas, experimentando sentimientos de indefensión y desamparo. En los casos de ruptura de pareja con violencia de género, al trauma original vivido antes de la separación se añade, la retraumatización en los planteamientos que sustentan ideológicamente la coordinación parental. Quienes defienden esta nueva figura defienden a la vez dos postulados psicológicamente incompatibles: perseguir el bien superior del y de la menor, por un lado, y perseguir el mantenimiento de la familia, por otro. En rupturas con violencia de género es dañino para los hijos e hijas obligar a sostener un vínculo no saludable con el padre maltratador en aras de mantener una familia ficticia que ya se rompió. También resulta inaudito intentar trivializar los efectos para las y los niños de crecer en entornos de violencia de cualquier tipo, también de género. Es importante no dudar de que la violencia daña psicológicamente y más a colectivos vulnerables como lo son niños y niñas. El mantenimiento de los lazos familiares ha de ser cuestionado cuando las figuras parentales no son saludables para los niños y las niñas, por lo que queda claro que un padre maltratador no promueve la salud y el bienestar, sino que supone un perjuicio para la salud integral de las víctimas.

Esto en los casos de violencia denunciada, a sabiendas de que existen numerosos casos en los que esta violencia no es denunciada. La figura de coordinación parental no contempla tampoco estas situaciones.

Entre los problemas en el bienestar y el desarrollo de las y los hijos asociados a la exposición a la violencia de género contra la madre reflejados en la exhaustiva investigación realizada en 2020 en España, recogida en el [Informe Menores y Violencia de Género](#), se señalan:

- Problemas de salud física y psicológica. La exposición a la violencia de género en menores va asociada a un mayor malestar físico (dolores de cabeza, de estómago, de espalda, dificultades para dormir, mareos y agotamiento,...) y psicológico (tristeza, irritabilidad, nerviosismo y miedo). A mayor exposición a dicha violencia más frecuentes son los dos tipos de malestar.
- Una menor autoestima en los resultados obtenidos con la escala de autoestima de Rosenberg.
- Más dificultades de integración escolar y percepción de peores relaciones entre estudiantes.
- Peor desarrollo académico.

El malestar físico y psicológico y la menor autoestima producidos por la repetida exposición a la violencia podrían estar en el origen de las dificultades que los y las menores que la sufren presentan en todos los ámbitos en los que transcurre su desarrollo (académico, grupo de iguales, redes sociales, ...). Este mismo estudio en referencia a la relación con el padre maltratador como condición de riesgo concluye:

“Resulta sorprendente que ante el maltrato vivido y la claridad con la que expresan en este estudio el reconocimiento de su necesidad de ser protegidos del maltratador, muchos/as de éstos/as menores sigan expuestos/as al daño que puede producirles. De lo cual se deduce la necesidad de mejorar los procedimientos empleados en los contextos en los que se toman decisiones destinadas a protegerles para que puedan expresar lo que reconocen haber vivido en este estudio.”

Las conclusiones de este estudio no sólo no aconsejan “sostener a la familia” sino proteger a las y los hijos e hijas de los maltratadores. Lamentablemente para las hijas y los hijos la figura del padre maltratador queda cuestionada por perjudicial para su salud psico-física. Si bien esta afirmación aun cuesta ser escuchada y entendida en entornos no especializados.

6. RECOMENDACIONES.

En los procesos de ruptura de pareja con conflictividad familiar se entiende que el sistema judicial se vería respaldado por una figura con cualificación psicológica y capacidad de intervención en la resolución de conflictos. Se afirma, que esta intervención no ha de venir de la mano de la coordinación parental, tal y como se viene impulsando desde la Fundación Filia. En este sentido, se subraya la importancia de la función de mediación, ya regulada. Y la necesidad de incrementar y mejorar la labor y formación de los equipos psico-sociales.

Con el fin de proteger el bienestar psicoemocional de las y los menores (niños, niñas, adolescentes o jóvenes) resulta imprescindible que quien intervenga en estos procesos de mediación tenga formación en psicología evolutiva y en intervención infanto-juvenil, con experiencia en evaluación de testimonios infantiles.

Partiendo de que la figura de coordinación parental se diseñó para intervenir en rupturas de pareja con conflictividad, se considera imprescindible que quienes intervengan en estos procesos incorporen la perspectiva de género. Como se ha explicitado en apartados anteriores, las intervenciones psicológicas aparentemente *neutras* podrían incorporar sesgos androcéntricos con perjuicio para la salud emocional de las personas implicadas, especialmente mujeres, niños y niñas.

Es más, no sólo sería suficiente con que el perfil de coordinación parental no fuera negacionista de la violencia de género, sino que para que la intervención fuese saludable debiera tener formación en violencia de género.

Se puede respetar la ideología de quienes sostienen que *se rompe la pareja no se rompe la familia*, pero se manifiesta un total desacuerdo. La función de la coordinación parental, tal y como la han concebido sus creadores, parte de esa premisa. Por ello, independientemente de las condiciones en las que se haya dado esa ruptura, el fin último de los planes de coordinación parental será mantener esa hipotética familia con devastadores efectos en la salud psicológica de las hijas y los hijos. En las rupturas de pareja con violencia de género esos planes también resultarían retraumatizadores para las madres y absolutamente nocivos para su salud psicoemocional (en aras de mantener esa hipotética familia que no se ha roto, imaginemos la situación de la obligatoriedad de mantener sesiones terapéuticas periódicas conjuntas entre víctimas y victimario).

De forma tangencial aparece entre los y las defensores de esta coordinación parental una nueva metodología denominada *Justicia Terapéutica*. Estando de acuerdo en suscribir las bondades de humanizar los procesos judiciales, como, por ejemplo, se viene haciendo en los planes de humanización de la sanidad, para mejorar la calidad de los servicios, se afirma que este constructo diseña un procedimiento opaco en el que no queda demostrada su eficacia.

Es de sentido común que las personas pueden percibir en sí mismas un efecto reparador cuando “se hace justicia”, pero eso no tiene nada que ver con los procesos clínicos o psicoterapéuticos requeridos para sanar un daño emocional y elaborar una experiencia dolorosa intrafamiliar que pueda haber sucedido antes de la ruptura de pareja (abusos sexuales, violencia de género, maltrato infantil, negligencia parental, ...).

El objetivo de la Justicia no es sanar esas heridas psico-emocionales, como tampoco lo es sanar una pulmonía. Su objetivo es propiciar un marco justo e igualitario que permita sostener los procesos de reparación del daño, cuando estos procesos son judicializados.

7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

- AEN, Asociación Española de Neuropsiquiatría (2010): *Declaración de la AEN contra el uso clínico y legal del llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP)*. Comunicados: [En línea]. Disponible en: <https://aen.es/declaracion-de-la-aen-contra-el-uso-clinico-y-legal-del-llamado-sindrome-de-alienacion-parental-sap-2104-2010/> [Consulta: 28-02-2021].
- AEN, Asociación Española de Neuropsiquiatría. Escudero, Antonio; Aguilar, Lola y de la Cruz, Julia (2008): La construcción teórica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP) como base para cambios judiciales de custodia de menores. Análisis sobre su soporte científico y riesgos de su aplicación. *Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq. vol. Vol 28, No 102 (2008)*. [En línea]. Disponible en: <http://revistaaen.es/index.php/aen/article/view/16031> . [Consulta: 28-02-2021].
- Blázquez, N, Flores, F., Ríos, M. (2010): *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales*. México D.C.: UNAM. Facultad de Psicología. Colección Debate y Reflexión. [En línea]. Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170428032751/pdf_1307.pdf [Consulta: 03-03-2021].
- Bowlby J. (1972): *Cuidado maternal y amor*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Bustelo, E. (2007): *El recreo de la infancia. Argumentos para otro comienzo*. Argentina: Siglo XXI Editores.
- CEDAW (1979) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. [En línea]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>]. [Consulta: 28-02-2021].
- Consejo General del Poder Judicial (España). Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género (2016): *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. [En línea]. Disponible en: https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=b95f971436528510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES [Consulta: 04-03-2021].
- Díaz- Aguado Jalón, Mª José (Dirección) (2020): *Menores y violencia de género*, Madrid: Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad. [En línea]. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/menores_UCM.htm [Consulta: 28-02-2021].
- Fariña, Francisca; Novo, Mercedes; Arce, Ramón; Seijo, Dolores (2002): Programa de intervención “Ruptura de pareja, no de familia” con familias inmersas en procesos de separación. *Rev. Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol.2, N° 3, pp 67-85*. [En línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2516707.pdf> [Consulta: 25-02-2021].
- Fariña, F. Arce, R., Seijo, M., y Novo, M. (2013: pp 2). El hijo como víctima de los problemas de pareja: Un abordaje desde la justicia terapéutica. En S. P. Colín, E. García-López, y L. A. Morales (Coords.), *Ecos de la violencia, voces de la reconstrucción* (pp. 49-72). Morelia, Michoacán, México: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Morelia. [En línea]. Disponible en: https://www.usc.gal/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/uforense/descargas/El_hijo_como_victimia_ruptura_desde_la_TJ.pdf [Consulta: 28-02-2021].

- Fariña, Francisca; Wexler, David B.; Morales Quintero, Luz A. (2014: pp 57-67): Programa "Ruptura de pareja, no de familia". Seis sesiones de intervención integral para toda la familia. En Wexler, David B.; Fariña, Francisca; Morales Quintero, Luz A. (2014): *Justicia terapéutica: experiencias y aplicaciones. II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*. México D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales. [En línea]. Disponible en: <https://intltj.com/entry/justicia-terapeutica-experiencias-y-aplicaciones/> [Consulta: 28-02-2021].
- Fariña, F; López; Redondo (2016: pp 5): *CONCLUSIONES DEL III CONGRESO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA TERAPÉUTICA*. Santiago de Compostela: Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica. [En línea]. Disponible en: <http://justiciaterapeutica.webs.uvigo.es/103-novedades>]. [Consulta: 28-02-2021].
- Fariña, Francisca et al (2020: pp12): *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*. Estudios de investigación. Madrid: [Consejo General del Poder Judicial \(España\). Comisión de Igualdad](http://justiciaterapeutica.webs.uvigo.es/103-novedades). [En línea]. Disponible en: <http://justiciaterapeutica.webs.uvigo.es/103-novedades> [Consulta: 28-02-2021]
- Ferenczi, Sandor (1984): Confusión de lengua entre los adultos y el niño. El lenguaje de la ternura y de la pasión. *Obras completas. Psicoanálisis. Tomo IV*. Madrid: Espasa Calpe.
- Giménez García, Isabel et al. (2020): *Coordinador Parental. Análisis Multidisciplinar*. Ed. Lefevre. [En línea]. Disponible en: <https://www.efl.es/catalogo/ebooks-gratuitos/coordinador-parental.-analisis-multidisciplinar> [Consulta: 04-03-2021]
- Haraway, Donna (1991): *Ciencia, cyborgs y mujeres: la reinención de la naturaleza*. Madrid: Cátedra.
- Ochaíta Alderete, Esperanza y Espinosa Bayal, Mª Ángeles (2012): Los Derechos de la Infancia desde la perspectiva de las necesidades. *Revista Educatio Siglo XXI Vol 30 nº2*. [En línea]. Disponible en: <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153671>]. [Consulta: 04-03-2021].
- Organización Mundial de la Salud (OMS) (1946): *Constitución de la OMS*. [En línea]. Disponible en: <https://www.who.int/es/about/who-we-are/constitution>]. [Consulta: 28-02-2021].
- Piaget, J. (1984): *El criterio moral en el niño*. Barcelona: Ediciones Martínez Roca.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995): *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas*. Beijing, China: ONU. [En línea]. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/health.htm> [Consulta: 28-02-2021].
- Schaffer, H. (1977): *Studies in mother-infant interaction*. Nueva York: Academic Press.
- Spitz, René. (1965): *El primer año de vida del niño*. Buenos Aires. Ed: Fondo de cultura económica.
- Vaccaro, Sonia; Barea, Consuelo (2009): *El pretendido síndrome de alienación parental. Un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Vigotxky L S. (1987): *Pensamiento y lenguaje*. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Pléyade.
- Winnicott, D. (2007b pp. 75-80). Los niños en la guerra. *El niño y el mundo externo*. Buenos Aires: Ediciones Hormé.
- Wallon, H. (1974): *Los orígenes del carácter en el niño*. La Habana, Cuba: Editorial Pueblo y Educación.

Themis
Asociación de Mujeres Juristas


Asociación de Psicología
y Psicoterapia Feminista